

## Marco Teórico

Hasta la dictación de la Ley 19.857 el 11 de febrero del presente año, solo existía la “Sociedad de Responsabilidad Limitada” aceptada por la Ley 3.918 del 14 de marzo de 1923, estableciendo la responsabilidad personal de los socios que queda limitada a el monto de capital que ha aportado o a un monto mayor que se especifique en el Contrato Social el que se reduce en la Escritura Pública.

Por definición del artículo 2053 del Código Civil, la sociedad requiere pluralidad de socios, es decir “ *La Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provenga*”, es decir durante 80 años sólo dos o mas personas podrán limitar su responsabilidad patrimonial en los negocios, es decir al momento de cumplir con una obligación, se distingue entre la responsabilidad de los socios y al responsabilidad ilimitada de la sociedad.

Por el contrario, los empresarios individuales al comenzar un negocio asumían un alto riesgo ya que no tenía ningún tipo de limitación de responsabilidad, como persona natural se le aplica el principio de “derecho de prenda general”, donde la persona debe responder con el total de su patrimonio al total de sus obligaciones, es decir, deberá responder tanto con los bienes de la empresa como con los bienes personales.

El artículo 2465 del Código Civil sostiene que “ *Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618*”, y el artículo 2469 del mismo cuerpo legal, señala “*Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1618, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficiente los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayan causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue*”.

Por lo tanto los empresarios individuales en cada nuevo proyecto comercial arriesgaban el total de sus bienes personales e incluso si estos no fueran suficientes para cubrir el monto adeudado a los acreedores, también arriesgaban los futuros bienes hasta completar el total de la deuda.

El problema radicaba en que la legislación no contemplaba ningún tipo de distinción entre el patrimonio “comercial” y el “familiar” para los empresarios individuales, ya que la legislación al poco tiempo de instituir la sociedad colectiva, se vio en la obligación de instaurar nuevos entes jurídicos que reducen el riesgo antes descrito, naciendo las sociedades de responsabilidad limitada y las anónimas.

Estas diferencias y falta de protección jurídica se transforman para los empresarios individuales en desventajas al momento de ingresar y mantenerse en el ámbito empresarial, inhibiendo el desarrollo de nuevas iniciativas comerciales, en su mayoría a pequeña escala, y por otra parte generan situaciones de poca equidad y transparencia.

En especial este problema lo viven las micro, pequeñas y medianas empresas que mantienen poco capital y que son realizadas por sus dueño, generalmente con un gran esfuerzo y ahorros de toda una vida.

Para la economía chilena es evidente la gran importancia que tiene este tipo de empresas por lo tanto es importante que se generen nuevos mecanismos de incentivos y beneficios para ellas. Esta importancia radica en la participación que tienen en el mercado y por los millones de puestos de trabajo que generan, convirtiéndose en el motor del desarrollo del país.

Según el estudio “Presencia de la PYME en el Universo Empresarial 1994-1997” publicado por la Corporación de Fomento a la Producción la micro, pequeña y mediana empresa a tenido un crecimiento sostenido en el tiempo y además tendría la mayoría de la participación del mercado.

Para la clasificación de las empresas según su tamaño se consideran diferentes factores económicos, en este estudio uno de estos factores utilizados es la variable Ventas Netas, la que es utilizada frecuentemente por el Banco Central de Chile y la Corporación de Fomento a la producción (CORFO).

Fig001

Fig002

Cabe precisar que el universo total registrado es menor al que efectivamente realiza operaciones productivas y genera empleos. Existe un número importante de empresas que no pagan o que no está afecto a IVA, que constituye la base de información que se dispone del SII.

Fig003

La participación de las microempresas y PYMES aumentó en transcurso del tiempo, en 1997 vemos la gran participación que tiene la microempresa en el Mercado con un 82%.

Fig004

De un total de 5,2 millones de trabajadores en 1997, el 77% lo está en el grupo de pequeñas empresas y microempresas. El 13% del empleo es generado por empresas medianas y solo el 10% restantes por las grandes empresas.

Independientemente que las pequeñas empresas sean un número mucho mayor que la gran empresa, en relación con las ventas las grandes empresas representan una alta proporción de la actividad económica. En 1997, las medianas y grandes empresas respondieron al 83% de las ventas totales. Por el contrario, la micro y pequeña empresa solo aportan el 17% de ellas.

Por la importancia de este tipo de empresas en el mercado es que se hacía indispensable legislar sobre el tema en Chile, a pesar de que existían ciertos mecanismos indirectos para proteger al deudor y su familia, implicado un reconocimiento del legislador a este problema.

según el artículo 1618, no son embargables “ *El lecho del deudor, el de su cónyuge, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y a la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas*”.

El Código Civil define en el artículo 1625 la modalidad de pago Beneficio de Competencia como “...*el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo a la devolución cuando mejoren de fortuna*”. No cabe duda que lo que se pretende es proteger al deudor y su familia, pues se entiende que hay un principio superior al derecho de los acreedores de obtener todos los bienes del deudor, el que es el derecho a conservar los bienes necesarios para la mantención y subsistencia del grupo familiar.

A pesar de esto no es una buena solución ya que se puede otorgar a ciertos casos y representa una medida transitoria que no soluciona definitivamente el problema.

Bajo el mismo objetivo de protección el Código Civil en el artículo 141 menciona, “*el inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares...*”.

Según esta declaración no se podrá según el artículo 142 del mismo cuerpo legal, enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino con la autorización del cónyuge no propietario.

El artículo 148 del mismo cuerpo legal, señala “Los cónyuges reconvenidos gozan del beneficio de excusión. En consecuencia, cualquiera de ellos podrá exigir que antes de proceder contra los bienes familiares se persiga el crédito en otros bienes del deudor...”

Como se ha podido apreciar, por medio de estas disposiciones se intentó proteger los bienes básicos y fundamentales del grupo familiar, pues se entendía la falta de protección que tiene el deudor y su familia y lo difícil que representa la reposición de los bienes.

Bajo el marco legal que existe, el empresario individual ha buscado maneras de limitar su responsabilidad, una de ellas en la formación de sociedades de “papel”.

Bajo esta modalidad el empresario puede limitar su responsabilidad al unirse con una o más personas y suscribir un contrato de sociedad de responsabilidad limitada o anónima, sin embargo se ha convertido en un mecanismo vicioso, ya que es común que el empresario individual con el fin de limitar su responsabilidad, busque personas de confianza, testaferros, “presta nombres” o “palos blancos” para la constitución de sociedades ficticias.

Se han calificado como sociedades de papel, ya que la titularidad del patrimonio se mantiene en manos de una sola persona, no existiendo entre los socios verdaderos interés en emprender el negocio, si que solamente limitar la responsabilidad de uno de ellos, por eso es común ver este tipo de sociedades donde un socio tiene el 99% del capital y el otro, que generalmente es el cónyuge, solo tiene el 1%.

Para evitar estas irregularidades y situaciones poco transparentes, en otros países desde hace años se esta legislando para limitar la responsabilidad del empresario individual:

## **Paraguay**

En diciembre de 1983 con la llamada “*ley del comerciante*”, se creó una figura legal que permite a una persona física capaz de ejercer el comercio, limitar su responsabilidad al monto del capital asignado a la empresa, sin tener que asociarse a otras personas.

*“Toda persona física capaz de ejercer el comercio podrá constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, asignándoles un capital determinado.*

*Los bienes que formen el capital constituirán un patrimonio separado o independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física; aquellos bienes están destinados a responder por las obligaciones de tales empresas.*

*La responsabilidad del instituyente queda limitada al monto del capital afectado a la empresa. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio”(1)*

La quiebra de la E.I.R.L. no implica la del instituyente, pero se establecen situaciones de extensión al titular y su responsabilidad es ilimitada en caso de sobre valoración de aportes en especie. Su existencia termina por la muerte del empresario, la decisión del titular, la quiebra de la empresa y la pérdida del cincuenta por ciento del capital.

## **Brasil**

El 15 de diciembre de 1976, se dictó la ley N<sup>o</sup> 6.040 que introdujo la figura de la “*subsidiaria totalmente integrada*”; la controlada es una sociedad anónima que puede ser constituida mediante escritura pública y tiene como único accionista a una sociedad brasileña. Asimismo, este mismo año, se excluyó la automaticidad de la disolución de la sociedad, por su reducción a un solo socio.

Además de la constitución por el método directo de la escritura pública, puede ocurrir que una sociedad anónima existente se transforme en subsidiaria integral, mediante la adquisición de todas sus acciones por la controlante.

A esta nueva figura jurídica se le aplicarán todas las disposiciones dictadas para las Sociedades Anónimas.

## **Perú**

El D.L. N<sup>o</sup> 21.435 la enuncia, pero es el D.L. N<sup>o</sup>21.621, del 14 de septiembre de 1976 es el que regula la empresa individual de responsabilidad limitada, que en su artículo 10 señala:

*“La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por la voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeñas Empresas al amparo del Decreto Ley 21.435”*

Establece este cuerpo legal, que sólo las personas naturales pueden constituir o ser titulares de una o más empresas individuales de responsabilidad limitada.

## **Estados Unidos de Norteamérica**

Como se sabe, en este país el gobierno federal no tiene facultades para legislar en materias de derecho común, ello hace necesario considerar las normas de cada Estado; sin embargo, de alguna manera la adopción del *Uniform Commercial Code* como legislación interna modificó lo anterior.

A pesar de la diversidad de la legislación en este país, tienen plena validez las sociedades de un solo socio; aun cuando algunos Estados exigen pluralidad de fundadores en el acto constitutivo. Sus tribunales no juzgan al hecho que la *corporation* (equivalente a una Sociedad Anónima) tenga un solo accionista como elemento

suficiente o razonable para prescindir de la estructura societaria y limitación de personalidad que ella supone. Para excluir el límite de responsabilidad es necesario que existan elementos adicionales de fraude a terceros; y la sola intención o propósito de limitar la propia responsabilidad no constituye fraude.

Por lo demás, U.S.A. siguiendo la sugerencia de la *Model Business Corporation Law*, que eliminó el requisito de la pluralidad de socios fundacionales recogiendo recomendaciones de la *American Bar Association*, numerosos Estados - se dice que son quince - aceptan la sociedad con fundación unipersonal.

## **Alemania**

El legislador alemán introdujo la fundación unipersonal solamente a modo de una norma complementaria de la ley de sociedad de responsabilidad limitada, no estableciendo una regulación completa.

De tal modo que el párrafo 10 de la GmbH-Gesetz Novelle de 4 de julio de 1980 (que entró en vigencia el 10 de enero de 1981) establece que la sociedad de responsabilidad limitada puede constituirse por una o más personas. Una sola persona física o jurídica pueden fundar una sociedad de responsabilidad limitada por medio de una declaración unilateral que debe observar las reglas de la Ley sobre razón social, objeto, capital.

El párrafo 19, IV GmbHG dispone que después de tres años de haberse inscrito la sociedad en el Registro Mercantil, pasaran todas las participaciones del capital social a poder de un solo de los socios o a poder de la propia sociedad, el socio tendrá un plazo de

tres meses a partir de la concentración en una mano del capital social para completar íntegramente el pago de las aportaciones dinerarias u ofrecer a la sociedad una garantía suficiente para el pago de las cantidades pendientes, o traspasar una parte de las participaciones sociales a un tercero. Además, los administradores sociales tendrán que advertir inexcusablemente al Registro Mercantil de la concentración del capital social en una misma mano.

## **Francia**

El 11 de julio de 1985 se instituye la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

Los principales objetivos de esta ley la limitación de la responsabilidad del empresario, la disminución de las sociedades fictas, el mejoramiento de la gestión empresarial, y perfeccionar el régimen de cesión y transmisión de empresas.

El legislador francés optó por la técnica societaria; para ello modificó el concepto de sociedad establecido en el artículo 1832 del Código Civil por el siguiente:

*“La sociedad se constituye por dos o más personas que acuerdan por medio de un contrato afectar a una empresa común, bienes o su industria con vistas a repartir el beneficio o a aprovechar la economía que podrá resultar de ello. Puede constituirse, en los casos previstos por la ley, por el acto de voluntad de una sola persona. Los socios se obligan a contribuir a las pérdidas”(2)*

Según esta legislación, el asociado único no debe, necesariamente tener calidad de gerente o de director, el esquema tradicional de una organización societaria puede mantenerse sin dificultades y el socio tiene los mismos derechos que en las sociedades pluripersonales. Puede ser una persona física o jurídica, pero las primeras no pueden ser asociadas únicas de más de una empresa individual de responsabilidad limitada; ante la violación de esta disposición todo interesado puede demandar la disolución de la sociedad irregularmente constituida.

## **España**

En 1989 se legisló sobre la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima unipersonal originarias o sobrevenidas, exigiendo constancia en la denominación social y en el Registro Mercantil.

El artículo 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada dentro de las Disposiciones Generales (capítulo 1), establece que *“en la sociedad de responsabilidad limitada el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las*

*aportaciones de uno o varios socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”.*

Se dispone, además, que los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en documentos que exija la ley, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que se legalizará según lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En caso de insolvencia del socio único o de la sociedad, no será aplicable la limitación de responsabilidad los auto contratos no transcritos al libro-registro, o no referenciados en la memoria anual.

Según el artículo 125 de la ley del 23 de marzo de 1995:

*“Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada:*

*a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica;*

b) La constituida por dos o más socios, cuando todas la participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se considera propiedad de éste las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal”

En España el tratamiento jurisprudencial de las situaciones de unipersonalidad, ante la ausencia casi total, hasta 1995, de algún tipo de regulación evolucionó en tres etapas, desde la negación inicial hasta el total reconocimiento en la resolución de la D.G.R.N.

de julio de 1990. donde se integró a su legislación el artículo 2.1 de la XII Directiva de la CEE, que expresa:

*“La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de la constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular”*

## **Reino Unido**

La adopción de la Directiva comunitaria mediante la *Companies Regulations*, del 15 de julio de 1992, permite constituir y mantener una sociedad con un solo socio en las *Limited Private Companies*. Antes de esta reforma la Sociedad Unipersonal no estaba regulada legalmente, pero de todas maneras existía una respuesta a esta necesidad comercial.

La sección 10 de la *Companies Act* de 1985 decía: “una persona podrá, para un propósito legítimo formar una sociedad (*private company by shares* o *gua rantee*) haciendo constar su nombre en la escritura de constitución y cumpliendo las prescripciones de la ley respecto a las formalidades de registro”.

En nuestro país el proyecto de ley se encontraba desde 1992 en el Congreso, tomando mayor relevancia en estos últimos años gracias al consenso de las distintas visiones

políticas y también gracias al compromiso del ejecutivo con la publicación en el año 2001 del “**Estatuto para el fomento y desarrollo de la pequeña empresa**”, donde se enfatiza el compromiso de generar mecanismos legales con el fin de incentivar el desarrollo de nuevas ideas productivas.

La decisión de legislar en el tema nace de la búsqueda de nuevos incentivos para la actividad económica chilena teniendo en cuenta la importancia de las Pequeñas y Medianas empresas en el desarrollo del país, además del entendido que el subdesarrollo económico también tiene una raíz del índole jurídico, ya que la legislación puede entorpecer el libre funcionamiento de los negocios e imponer reglas que atemorizan las iniciativas aventureras de crear nuevas empresas.

**(1) Art.15 Libro II del Código de Comercio**

**(2) Art.1832 del Código Civil**

## Texto Legal de la Ley N° 19.857. del 11 de Febrero del 2003, que contiene las normas de las E.I.R.L.

**“Artículo 1°.-** Se autoriza a toda persona natural el establecimiento de empresas individuales de Responsabilidad limitada, con sujeción a las normas de esta ley.

**Artículo 2°.-** La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

**Artículo 3°.-** La constitución se hará por escritura pública, que se inscribirá y publicará con arreglo a los artículos 4° y 5°.

**Artículo 4°.-** En la escritura, el constituyente expresará a lo menos:

El nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del constituyente;

El nombre de la empresa, que contendrá, al menos, el nombre y apellido del constituyente, pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades económicas que constituirán el objeto o el giro de la empresa y deberá

concluir con las palabras “empresa individual de responsabilidad limitada” o la abreviatura “E.I.R.L.”;

El monto del capital que se transfiere a la empresa, la indicación de si se aporta en dinero o en especies y, en este último caso, el valor que les asigna;

La actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará;

El domicilio de la empresa, y

El plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga. Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida.

**Artículo 5°.-** Un extracto de la escritura pública, autorizado por el notario ante quien se otorgó, se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se publicará por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura. El extracto deberá contener un resumen de las menciones señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 6°.-** Toda modificación a las menciones señaladas en el artículo 4°, deberá observar las solemnidades establecidas en el artículo 3°. En el extracto deberá hacerse referencia al contenido específico de la modificación.

**Artículo 7°.-** La omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 4°, 5° y 6°, importará la nulidad absoluta del acto respectivo. Si se tratare de la nulidad absoluta del

acto constitutivo, el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa. Lo anterior, sin perjuicio del saneamiento.

**Artículo 8º.-** La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes.

El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones.

**Artículo 9º.-** Son actos de la empresa los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador.

La administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición.

El titular, o su mandatario debidamente facultado, podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que excluya expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción estatutaria. Lo dispuesto en este inciso no obsta a la facultad del titular de conferir mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa, por escritura pública que se inscribirá y anotará en la forma señalada en este inciso.

Las notificaciones judiciales podrán practicarse indistintamente al titular de la empresa o a quien éste hubiere conferido poder para administrarla, sin perjuicio de las facultades de recibirlas que se hayan otorgado a uno o más gerentes o mandatarios.

**Artículo 10.-** Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y contratos se anotarán al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento.

La pena del delito contemplado en el número 2º del artículo 471 del Código Penal, se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por el titular de una empresa individual de responsabilidad limitada.

**Artículo 11.-** Las utilidades líquidas de la empresa pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa.

**Artículo 12.-** El titular responderá ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:

1. Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;
2. Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;
3. Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;
4. Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir, o
5. Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

**Artículo 13.-** Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. En caso de liquidación, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa.

**Artículo 14.-** En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca, y el extracto correspondiente deberá inscribirse y publicarse dentro del término establecido en la presente ley.

Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma.

**Artículo 15.-** La empresa individual de responsabilidad limitada terminará:

1. por voluntad del empresario;
2. por la llegada del plazo previsto en el acto constitutivo;
3. por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16;
4. por quiebra, o

5. por la muerte del titular. Los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.

**Artículo 16.-** En el caso previsto en la letra c) del artículo anterior, la sociedad responderá de todas las obligaciones contraídas por la empresa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, a menos que el titular de ésta declare, con las formalidades establecidas en el inciso segundo del artículo anterior, asumirlas con su propio patrimonio.

**Artículo 17.-** En el caso de la letra d) del artículo 15, el adjudicatario único de la empresa podrá continuar con ella, en cuanto titular, para lo cual así deberá declararlo con sujeción a las formalidades del artículo 6°.

**Artículo 18.-** En lo demás, se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, incluyendo las normas sobre saneamiento de vicios de nulidad, establecidas en la ley N° 19.499.”.

## III. Creación de las E.I.R.L. y sus requisitos.

### 3.1. Por Constitución.

Los requisitos de constitución son básicamente iguales a los de las sociedades de responsabilidad limitada, es decir escritura pública, cuyo extracto autorizado por el notario que la otorgó, debe ser inscrita en el Registro de Comercio del domicilio de la E.I.R.L. y publicado en el Diario Oficial dentro de los 60 días siguientes a la fecha de escritura.

La escritura pública deberá contener a lo menos las menciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 19.857, aunque el empresario puede incorporar otras materias que estime conveniente.

El nombre de la E.I.R.L. deberá incluir nombres y apellidos del constituyente más el objeto o giro de la empresa y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñara y deberá concluir con la palabra Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o su abreviatura E.I.R.L.. Podrá también tener un nombre de Fantasía.

### **3.1.1. Concepto de E.I.R.L.**

Según lo expresado en el artículo N°1 de la Ley 19.857, toda persona natural se encuentra con la facultad para crear una empresa individual de responsabilidad limitada, se debe distinguir que la constitución de este tipo de empresa debe ser realizada solo por personas naturales y no por personas jurídicas; La empresa Individual de responsabilidad Limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular o persona natural. Esta persona jurídica es siempre comercial y está sometida a las normas contenidas en el Código de Comercio, cualquiera sea su objeto. Asimismo, puede realizar toda clase de operaciones civiles o comerciales, excepto las que la Ley reserva a las Sociedades Anónimas.

Para constituir una empresa de estas características, es necesario una escritura pública, con un extracto autorizado por un notario, además debe inscribirse en el Registro de Comercio .

### **3.1.2. Límite de Responsabilidad.**

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada responde con sus bienes a las obligaciones contraídas dentro de giro, dando de esta manera cumplimiento al objetivo de la Ley, de limitar el riesgo del empresario que actúa en actividades comerciales, bajo su propio nombre, y que somete todos sus bienes al cumplimiento de

las obligaciones de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y consecuentemente fomentar iniciativas empresariales de pequeña escala.

### **3.1.3. Casos en los cuales el titular de una E.I.R.L. responderá ilimitadamente con sus bienes.**

Hay que tener claro que por disposición legal, el titular de la empresa individual responde con su patrimonio solo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad del acto constitutivo y sus modificaciones (art. N°8 inciso segundo); y en el caso que se encuentre en las siguientes situaciones el titular deberá responder ilimitadamente con sus bienes personales:

- Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de los actos y contratos constituidos por el empresario individual.
- 
- Por los actos y contratos ejecutados sin el nombre o representación de la empresa, y para cumplir con las obligaciones que emanen de dichos actos y contratos.
- 
- Cuando la empresa celebra actos y contratos simulados, oculta sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque ello no se siga perjuicio inmediato.
-

- Cuando el titular de la E.I.R.L. percibe rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades liquidadas y realizables que pueda percibir, o
- 
- Si la empresa fue declarada en quiebra culpable o fraudulenta según lo dispone el artículo N°12 de la Ley N°19.857.
- 
- Es decir la Ley extiende la responsabilidad del titular, obligándolo con todos sus bienes, cuando no actué señalando que obra por cuenta de ella, en los casos que la utiliza indebidamente, o cuando la hubiere utilizado en perjuicio de sus acreedores.

### **3.1.4. La responsabilidad de la E.I.R.L.**

La empresa individual de responsabilidad limitada responde por las obligaciones contraídas en su giro, no responde por las obligaciones de su titular.

Esta situación queda estipulada claramente en el artículo N°9 de la Ley 19.857 “*son actos de la empresa los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador*”, y en el inciso primero del artículo N°8 “*La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes*”.

En conclusión la Ley fijó mecanismos para separar absolutamente los patrimonios y la Responsabilidad del titular de la E.I.R.L. ,por esta razón también se fijan solemnidades para la celebración de los contratos entre el titular y la E.I.R.L..

### **3.1.5. Los Contratos entre el Empresario y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.**

Según lo dispuesto en la Ley 19.857 se podrán realizar actos o contratos entre el titular y la E.I.R.L. como lo dispone el Artículo N°10 *“Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y contratos se anotarán al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento.”*

Por lo tanto sólo podrán contabilizarse los contratos entre el titular y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, si:

1. Constan por escrito;
2. Se protocolizan ante Notario público; y
3. Se anotan al margen de la inscripción estatutaria dentro de los 60 días contados desde su otorgamiento.

### **3.2. Por Transformación.**

Se analiza el artículo 18° de la Ley 19.857 , este hace mención que: “ *En lo demás, se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada,*

*...incluyendo las normas sobre saneamiento de vicios de nulidad, establecidas en la ley N° 19.499.*”.

Cuando no está previsto en la Ley 19.857, se aplica lo dispuesto para las sociedades comerciales de Responsabilidad Limitada, por lo tanto en el caso de las empresas unipersonales tiene plena aplicación las normas sobre conversión de empresas individuales en sociedades de cualquier clase a que se refiere la letra C) del N°1 de la Letra A del artículo 14 de la Ley de la Renta y el artículo 69° del Código Tributario.

**Artículo 14°.-** “*Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II.*

*Para aplicar los impuestos global complementario o adicional sobre las rentas obtenidas por dichos contribuyentes se procederá en la siguiente forma:*

*A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.*

*1°.- Respecto de los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1° , socios de sociedades de personas y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones:.....*

*C) Las rentas que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta. Igual norma se aplicará en el caso de **transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades.....** En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo.....*

Es decir cuando es el caso de una transformación, la renta pendiente de retiro no se gravará con los impuestos global complementario o adicional.

Cuando una empresa individual se convierte en una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, las rentas traspasadas no se considerarán retiradas por su propietario, sino que reinvertidas en dicha empresa unipersonal, sin que se afecten con los impuestos Global Complementario o Adicional, hasta cuando no sean efectivamente retirada por su titular.

Según lo dispuesto en el Artículo 69° del Código Tributario:

***“ARTICULO 69.- Toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos, deberá dar aviso por escrito al Servicio .....” “...Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, las empresas individuales no podrán convertirse en sociedades de cualquier naturaleza, ni las sociedades aportar a otra u otras todo su activo y pasivo o fusionarse, sin dar aviso de término de giro. Sin embargo, no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad que se crea se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual..... “***

*.....Cuando con motivo del cambio de giro, o de la transformación de una empresa social en una sociedad de cualquier especie, el contribuyente queda **afecto a otro régimen tributario** en el mismo ejercicio, deberán **separarse** los resultados afectados con cada régimen tributario sólo para los efectos de determinar los impuestos respectivos de dicho ejercicio”*

Cuando una empresa individual referida en el artículo anterior, se convierte en una E.I.R.L., no habrá obligación de dar aviso de término de giro cuando la respectiva E.I.R.L. que se crea se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva. En el caso de las empresas que se disuelven o desaparecen deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su extinción y las E.I.R.L., pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta, dentro del plazo señalado , sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, en cuanto a la posibilidad de la conversión de un empresario individual referido por la Ley de la Renta en una E.I.R.L., se hace presente que se tratan de personas distintas, y por lo tanto, los créditos tributarios que existen a favor del empresario individual (como por ejemplo, IVA crédito fiscal, PPM, pérdidas tributarias de arrastre, etc.), no podrán ser traspasados a las E.I.R.L. que se creen, ya que tales beneficios se tratan de créditos especialísimos, y estos, sólo deben ser recuperados por la persona que los generó.

### **3.2.1. Transformación de una E.I.R.L. en sociedad de cualquier clase**

La Ley N° 19.857, en su artículo 14, inciso final, establece que *“.....una E.I.R.L. podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo con los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma.”*

Al permitir expresamente la Ley N° 19.857 la transformación de una E.I.R.L. en sociedad de cualquier tipo, en la especie son aplicables las mismas normas e instrucciones que rigen a la transformación de sociedades en otras sociedades de cualquier clase, siendo lo más importante destacar que en la especie subsiste la personalidad jurídica, y por ende, es el mismo contribuyente, ocurriendo solo un cambio de especie de un ente jurídico efectuado por la reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica, y por lo tanto, al existir el mismo contribuyente solo con una organización legal distinta, todos los créditos tributarios a favor de la E.I.R.L. que se transforma (PPM, Pérdidas Tributarias, etc.), se entienden que continúan en su poder ahora bajo una nueva razón social por reforma de sus

estatutos, al igual que las utilidades retenidas en el Registro FUT, las cuales no se entienden retiradas por el propietario o titular sino que continúan reinvertidas en la sociedad que nace de la transformación, teniendo en la especie plena aplicación lo dispuesto por la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta (expuesto anteriormente).

Lo anteriormente, también es aplicable cuando se produzca la reunión en manos de una sola persona de las acciones, derechos o participación en el capital de cualquier sociedad (explicado mas adelante), caso en el cual dicha persona podrá transformarse en una E.I.R.L.; todo ello bajo el cumplimiento de la exigencias establecidas por el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 19.857, el cual señala: *“En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca, y el extracto correspondiente deberá inscribirse y publicarse dentro del término establecido en la presente ley.....”*

### **3.3. Por Fusión, División.**

En este caso se aplican las mismas disposiciones legales y tributarias que rigen a las sociedades de responsabilidad limitada, debemos darnos cuenta que cuando una E.I.R.L., por ejemplo se fusione o divida en otro ente jurídico, nace una nueva persona

jurídica y por lo tanto, todos los créditos tributarios a favor de la E.I.R.L. no pueden ser traspasados al nuevo ente jurídico que nace producto de la fusión o división, debido a que dichos créditos tienen el carácter de personalísimos y en virtud de tal condición sólo pueden ser recuperados por la empresa que los genera.

### **3.3.1. Fusión**

En el caso de fusión, el objetivo es buscar la incorporación total del ente absorbido.

Cuando la adquisición se realice por el 100% del patrimonio se habla de una Fusión.

#### **Objetivo de una fusión**

Para una E.I.R.L. la necesidad de realizar una fusión debe estar concordante con los objetivos estratégicos de ella, algunos de las motivaciones que se pueden alcanzar son:

- Oportunidades del mercado: el mercado a veces motiva a las empresas a realizar una transacción importante como son las fusiones de empresas o las divisiones de esta.

-

- Capacidad financiera: una empresa puede aprovechar su capacidad para optar a comprar otra empresa, permitiéndole modificar su estructura patrimonial. Esta capacidad se entiende como la facilidad de una entidad.
- 
- Capacidad de Gestión: si una E.I.R.L. posee grandes capacidades de gestión administrativa, puede motivarse a fusionarse con otra entidad que presente ciertas falencias administrativas o cuando no hay un uso eficiente de recursos, o viceversa.

Ya definida alguna de estas motivaciones por el empresario individual, este puede aprovechar algunos de los objetivos que se consiguen con una fusión; por ejemplo:

- Aumento de participación de Mercado: esto lo podemos ver cuando las empresas se fusionan para adquirir carteras ya formadas o utilizar productos con una sólida posición en el mercado.
- Eliminación de ineficacias: la empresa individual puede buscar eliminar ineficacias operativas o de gestión, a través de una fusión con otra entidad, como es el caso de “las empresas de papel”, empresas creadas para pedir prestamos, aprovechar beneficios fiscales o para concentrar negocios; estas entidades pierden eficacia con el tiempo y se vuelven cargas para las entidades.
- Aprovechamiento de ventajas fiscales: ligada al ejemplo anterior, podemos encontrar aquellas empresas que están desaprovechando ventajas tributarias por las operaciones independientes o en conjunto en otras organizaciones. En este caso se están perdiendo el aprovechamiento de pérdidas tributarias, las cuales podrían generar flujos de dinero en beneficio de las empresas.

## **Marco Legal Aplicable a las Fusiones de Empresas**

En el caso de fusiones la E.I.R.L. debe guiarse por la ley de Sociedades Anónimas (Ley 18.046), la cual es el único cuerpo legal que hace una referencia expresa de este tipo de operación; normando todas las implicancias que se aplican a fusiones de Sociedades de personas ( gracias al principio de libertad contractual y autonomía de la voluntad en que se encuentra el Código Civil Chileno).

En el Título IX de esta ley, podemos encontrar materia sobre las divisiones, transformaciones y Fusiones de S.A., señalando en el artículo 99°:

“La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados.”

En el caso de la E.I.R.L., si se produce la reunión de 2 o más empresas en una sola que las sucede; produciéndose que una o mas empresa(s) muere, la que subsiste se hace responsable todas las obligaciones y derechos de la o las que fenecen (mueren).

### **Incorporación de patrimonio.**

Respecto a este tema la fusión genera la entrega de bienes y obligaciones, trasladando el dominio de los bienes. a la empresa que la sucede.

El artículo 99° hace una clasificación de los distintos tipos de fusión: señalando

*“Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye.*

Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.”

*Por lo tanto para realizar una fusión se deben tener presente los siguientes aspectos:*

- Se debe preparar balances auditados e informes periciales que detallen el traspaso de los bienes y obligaciones, como también que determinen las situaciones patrimoniales del ente fusionado. Estos informes son presentados al empresario individual
- Escritura pública que refleje la fusión, y la individualización de la sociedad que se transforma debe ser publicada en el Diario Oficial y en el Registro de Comercio dentro de los 30 días contados desde la fecha de la respectiva escritura de fusión.

### **Aspectos Tributarios de las Fusiones.**

*Para conocer los aspectos tributarios es necesario recurrir al conjunto de leyes que forma:*

- DL N° 830 Código Tributario.
- DL N° 824 Ley de Impuesto a la Renta.
- DL N° 825 Ley de Impuesto al Valor Agregado.

*Estas normativas reconocen como fusión a la incorporación de una empresa en otra; cuando se ha adquirido el 100% de los derechos sociales o acciones por parte de una persona. Al respecto podemos señalar que la letra c) del N°1 de la Letra A del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta menciona que:*

“Las rentas retiradas para invertir las en otras empresas que estén obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa; no se gravan con los impuestos Global Complementario o Adicional mientras estas no sean retiradas de la empresa que recibe la inversión o distribuidas por ésta. Igual norma se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la **reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona...**”

*Esta definición de Fusión se conoce en el medio empresarial como “compra de empresas”.*

*El Código Tributario también tiene norma al respecto; cuando se refiere al término de giro que experimenta la empresa que es absorbida, el artículo 69° indica:*

*“Toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos, deberá dar aviso por escrito al Servicio, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario, y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del expresado balance, dentro de los dos meses siguientes al término del giro de sus actividades..... Sin embargo, no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad que se crea se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva, ni tampoco, en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión. No obstante, las empresas que se disuelven o desaparecen deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su extinción y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.....”*

*No es necesario dar aviso de termino de giro en los casos de empresas individuales que se convierten en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad creada se hace responsable de todos los impuestos que se adeude por la empresa individual, los relativos a su giro o actividad , ni en el caso de aporte de todo el activo y pasivo o fusión, pero en el caso de las empresas que se disuelven o desaparecen se debe efectuar un balance de termino de giro a la fecha de la extinción y la o las sociedades que se*

*creen o subsistan, deben pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta, dentro de los doce meses siguientes al termino del giro de sus actividades.*

*La Ley de IVA en su artículo 8° letra b) dispone que están afectas con este tributo, por ser consideradas como ventas y servicios los aportes de sociedades:*

*“Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por vendedores, que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o modificación de sociedades, en la forma que lo determine, a su juicio exclusivo, la Dirección Nacional de Impuestos Internos.”....*

*Es decir se grava con IVA los aportes que se realicen a sociedades de constitución, o en modificaciones de sociedades, incluyéndose las fusiones que se producen al aportar todo el activo y pasivo de una empresa.*

*Es decir cuando hay aporte de todo el activo y pasivo a otra sociedad, cuando se transfiere de una persona jurídica a otra, todos los bienes y derechos que posee, como asimismo de todos sus créditos y obligaciones se pueden presentar dos casos:*

- Caso 1: Se da el aporte y subsiste la entidad que entrega el aporte como la que lo recibe.

- Caso 2 : Se da el aporte y desaparece la empresa aportante, en cuyo caso se habla de una “Absorción de Sociedades”.

*Y se producirá una fusión cuando se genera la reunión de dos o más sociedades en una sola, que la sucede en todos sus derechos y obligaciones y a la cual se incorporan el total del patrimonio y los socios o accionistas de los entes fusionados.*

*Por ultimo se reconoce como fusión las que indica la Ley de Sociedades Anónimas , es decir fusión por Creación y por incorporación, asimilando a esta última a la absorción de sociedades, explicada a través del Código tributario, Ley de Renta e Impuesto al Valor Agregado. Por lo tanto se entiende por Absorción de sociedades al contrato, por escritura pública, en que una sociedad ya existente absorbe a una o más sociedades, adquiriendo todos sus activos y pasivos, desapareciendo las sociedades absorbidas.*

### **3.4. Por reunión total de derechos o acciones de una Sociedad en una misma persona.**

En este caso donde se produce la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier tipo de sociedad (S.A., empresa de responsabilidad Limitada, Sociedad en comandita por acciones), esta puede transformarse en una E.I.R.L., cumpliendo con las formalidades de Constitución que establece los artículos N° 3, 4 y 5 de la Ley N°19.857. como expresa estos artículos:

*“Artículo 3º.- La constitución se hará por escritura pública, que se inscribirá y publicará con arreglo a los artículos 4º y 5º.*

*Artículo 4º.- En la escritura, el constituyente expresará a lo menos:*

- El nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del constituyente;
- El nombre de la empresa, que contendrá, al menos, el nombre y apellido del constituyente, pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades económicas que constituirán el objeto o el giro de la empresa y deberá concluir con las palabras “empresa individual de responsabilidad limitada” o la abreviatura “E.I.R.L.”;
- El monto del capital que se transfiere a la empresa, la indicación de si se aporta en dinero o en especies y, en este último caso, el valor que les asigna;
- La actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará;
- El domicilio de la empresa, y
- El plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga. Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida.

*Artículo 5º.- Un extracto de la escritura pública, autorizado por el notario ante quien se otorgó, se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se publicará por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la*

*fecha de la escritura. El extracto deberá contener un resumen de las menciones señaladas en el artículo anterior. ....”*

Es decir el empresario debe que cumplir con estas formalidades , dentro de los plazos estipulados. Y así podrá constituirse una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

También debe ser estipulado en la escritura pública , deberá constar con la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá eso si extenderse esta escritura dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produzco la reunión en manos de una sola persona de las acciones, derechos o participaciones en el capital de una sociedad, y el extracto debe ser inscrito y publicado dentro del plazo establecido en el Art. 5° de la Ley 19.857.

Otro caso en cuando la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, puede transformarse en una sociedad de cualquier tipo, para esto debe cumplir con los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se está transformando. Según lo estipula el Artículo 14 de la Ley 19.857.

**Artículo 14** *“..... Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma”.*

### **3.5. Nulidad de la Constitución y Saneamiento.**

Los requisitos de constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, los encontramos en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, los cuales estipulan ciertas solemnidades y plazos que deben ser respetados. Sin embargo, la falta o incumplimiento de alguno de estos; la Ley lo sanciona; con la nulidad absoluta de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, si no cumple con las formalidades antes mencionadas; es decir por cualquiera de las siguientes omisiones:

1. La omisión de la Escritura Pública;
2. La omisión de la Inscripción; o
3. La omisión de la publicación del extracto.

El artículo 7º de la ley 19.857, señala:

**Artículo 7º.-** *La omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 4º, 5º y 6º, importará la nulidad absoluta del acto respectivo. Si se tratare de la nulidad absoluta del acto constitutivo, el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa. Lo anterior, sin perjuicio del saneamiento.*

Para comprender esta situación se debe señalar que por Ley, existen :

### -Vicios Formales

Estos consisten en el incumplimiento de alguna solemnidad legal, por ejemplo la inscripción tardía del extracto de la escritura, o la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto de las menciones que deben incluirse en las escrituras, por ejemplo lo relacionado con la razón social.

### -Saneamiento

La nulidad producida por vicios formales, que afecta la constitución o modificación de una E.I.R.L., puede ser saneada(limpiada) según la Ley 19.499, que dispone en su artículo 3º, que se producirá el saneamiento, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se otorgue una escritura pública en la cual se corrija el vicio de la Constitución o modificación; a esta escritura debe concurrir el titular de la E.I.R.L. o un representante debidamente acreditado.
2. Un extracto de la escritura de Saneamiento debe ser inscrito en el Registro de Comercio del domicilio de la E.I.R.L. y publicado en el Diario Oficial dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la escritura de Saneamiento.

Cuando la nulidad de la Constitución consiste en la falta de inscripción o publicación del extracto de la respectiva escritura, la exigencia estipulada en el número 1º precedente, será cumplida cuando se realice la inscripción y publicación oportuna de la escritura de Saneamiento.

El extracto de la escritura de Saneamiento debe contener :

1. La fecha de la extracción de la escritura, el nombre y domicilio del notario, ante el cual se otorgó;

2. La fecha de la escritura pública que contiene el acto que se sana, o la escritura de protocolización del documento que contiene el acto que se sana o de la escritura pública a que se redujo este acto, junto al nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó, y

3. Extracto de las modificaciones mediante las cuales se corrige el vicio de que se trata .

El extracto debe ser autorizado por el notario que otorga esta nueva escritura.

La nulidad de la Constitución o modificación de una E.I.R.L., derivada de omisiones de que adolezca el extracto inscrito o publicado, o que existan contradicciones entre éste y la correspondiente escritura pública ; no podrá ser hecha valer después de dos años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura. Esta prescripción corre contra

toda persona, y no admite suspensión alguna. Vencido este plazo las disposiciones de la escritura, prevalecen sobre las del extracto.

El Saneamiento puede practicarse aun después de que la nulidad haya sido hecha valer en juicio, pero antes que quede ejecutoriada la sentencia de término.

No Constituyen Vicios Formales de Nulidad de una E.I.R.L. o de su modificación y por lo tanto, no requieren ser saneados, los siguientes errores que pueden estar contenidos en las correspondientes escrituras públicas, o los extractos inscritos y publicados:

1. Errores de orden ortográficos o gramaticales, contracción o resúmenes de palabras, cuando no se presentan dudas en cuanto al sentido de estipulación, aún cuando se trate de expresiones que constituyan una formalidad legal;
2. Errores cometidos en la individualización del empresario individual o de su representante, si de ello no puede derivarse dudas en cuanto a la identidad de la persona de que se trata;
3. Errores de carácter numérico o de cifras o porcentajes, siempre y cuando no sean manifiestamente de carácter substancial;
4. Errores en los datos o características de los aportes, si de ello no puede derivarse dudas en cuanto a su determinación, y
5. En general, las disconformidades no esenciales que existan entre las escrituras y las inscripciones o publicaciones de sus respectivos extractos. Entendiendo por disconformidad esencial, aquella que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.

En cualquier momento podrán subsanarse estos errores mediante escritura pública.

## IV. Obligaciones Tributarias principales y accesorias de las E.I.R.L.

### **4. Naturaleza Jurídica de las E.I.R.L.**

Este tipo de Empresa es clasificada como persona jurídica, que posee patrimonio distinto al del titular, por esta razón adopta la calidad de Contribuyente para efectos tributarios. Por lo tanto como persona jurídica la Ley 19.857 autoriza el establecimiento de este tipo de empresa.

#### **4.1 Constitución**

Los requisitos de constitución para este tipo de empresa, son básicamente iguales a los de las sociedades de responsabilidad limitada.

##### **4.1.1 Escritura Pública**

Esta debe contener a lo menos las menciones señaladas en el artículo 4° y 5° de la Ley<sup>1</sup>, disposiciones que norman el capital, giro, etc.

#### **4.1.2. Inscripción en el registro de Comercio.**

Del domicilio de la Empresa

#### **Publicación en el Diario Oficial.**

Se debe publicar un extracto<sup>2</sup> por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura, según el artículo 354 de Código de Comercio

#### **Nombre.**

El nombre de la E.I.R.L. tendrá, al menos, el nombre y apellido del Constituyente, pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades económicas que constituirán el objeto o el giro de la empresa y deberá concluir con las palabras “empresa individual de responsabilidad limitada” o la abreviatura E.I.R.L.

---

<sup>1</sup> Ley N° 19.857.

<sup>2</sup> resumen de las menciones señaladas en la escritura.

## **4.2 Disposiciones Legales y Normas del SII que regulan la Obtención del Rut y la Declaración de Inicio de Actividades.**

### **4.2.1. Normas Legales y Reglamentarias.**

#### **Inscripción en el Rol Único Tributario.**

Según el artículo 66 del Código Tributario, “Todas las personas Naturales y Jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos, deben estar inscritas en el Rol Único Tributario de acuerdo con las normas del reglamento respectivo”.

Las E.I.R.L., al tener patrimonio propio, distinto al del titular, en virtud de tal naturaleza adoptan la calidad de contribuyente para los efectos tributarios y por lo tanto deben inscribirse en el Rol Único Tributario(RUT).

#### **Declaración de Inicio de Actividades**

Según el artículo 68 del Código Tributario, “Las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la Primera y segunda categorías a que se refieren los números 3, 4 y 5 de los artículos 20 y 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación”.

El plazo de los dos meses siguientes, antes señalados, se cuentan desde la fecha en que el contribuyente efectúe su primer acto de comercio (por ejemplo: fecha del contrato de arriendo, fecha de la inversión, es decir cualquier obligación y/o desembolso que permita discriminar que se está en presencia del inicio de una actividad).

Los números 3, 4 y 5 del art. 20 de la Ley de la Renta describen aquellas actividades afectadas a impuestos de 1ª Categoría, por las que se debe declarar Iniciación de Actividades.

**Artículo 3.-** *“Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de las riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras u otras de actividad análoga, constructoras, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones”.*

**Artículo 4.-** *“Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el No. 2 del Art. 42, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio*

*marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguros que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento.”*

**Artículo 5.-** “ *Todas las rentas, cualquiera fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas”.*

Esta Iniciación de Actividades está señalada, dentro de las menciones que debe contener la escritura pública de constitución y debe estar indicada la actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñara.

## **Deben obtener RUT y hacer simultáneamente su Declaración de Inicio de Actividades**

Las Personas Jurídicas, Comunidades y Sociedades de Hecho que se Constituyan para realizar Actividades Productivas, de Servicio o Comerciales.

Las personas jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica (comunidades), pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos y aquellas que de acuerdo a la

ley deben retener impuesto, deben estar inscritas en el Rol Único Tributario<sup>3</sup> debiendo presentar además una Declaración de Inicio de Actividades, ya que así está establecido, tratándose de negocios o labores susceptibles de producir rentas de primera o segunda categoría a que se refieren los números 3, 4 y 5 de los artículos 20 y 42 No. 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (comercio, industria, minería, construcción, servicios, etc.).

### **4.3 Disposiciones específicas**

#### **4.3.1 Dónde se realiza el trámite.**

Debe ser efectuado en la Unidad del Servicio que tenga jurisdicción sobre el domicilio del contribuyente.

Se entenderá por domicilio para un contribuyente que quiere obtener RUT y/o declarar el inicio de una actividad, el lugar donde se encuentra su casa matriz.

El SII determina que los contribuyentes designen como casa matriz, el domicilio donde estimen se desarrollará una parte relevante de la actividad declarada. Ello porque facilita la relación con el SII, especialmente para asuntos como el timbraje de documentos, citaciones y fiscalizaciones en terreno.

---

<sup>3</sup> (Art. 66 CT y 3 del DFL No. 3 de 1969),

### **4.3.2 Formularios a utilizar.**

En el proceso unificado de solicitud de RUT y Declaración de Inicio de Actividades se usan 2 formularios:

4415 Inscripción al Rol Único Tributario y Declaración de Inicio de Actividad.

4416 Anexo al Formulario de Inscripción al RUT y Declaración de Inicio de Actividades.

### **4.3.3 Quién debe firmar el formulario.**

En el caso de las personas jurídicas la declaración es firmada por el Representante que tenga la administración y uso de la Razón Social, debidamente acreditado en la escritura de constitución u otro documento autorizado ante Notario. Si hay más de un representante, se deberá constatar si éstos deben actuar en conjunto o lo pueden hacer en forma independiente, bastando en este último caso que firme cualquiera de ellos. El o los representantes también pueden delegar en un mandatario la autorización de firmar, mediante documento debidamente autorizado ante Notario.

Claramente nos podemos colocar en el caso de las E.I.R.L. donde, la declaración podrá ser firmado por el titular de la empresa, o un representante debidamente acreditado en la escritura de constitución u otro documento posterior que de cuenta de tal acto.

#### **4.3.4 Quién o quiénes pueden realizar el trámite**

El trámite y la presentación de los antecedentes requeridos debe ser realizado por el contribuyente, por el representante o por una persona con poder para efectuarlo.

#### **4.3.5 Requisitos que deben cumplirse para realizar el trámite**

Toda persona natural, de nacionalidad chilena o extranjera con o sin residencia, puede constituir este tipo de empresa. En el caso de extranjeros sin residencia ni domicilio en el territorio nacional, si bien están habilitados para constituir este tipo de empresas, deberán designar uno o más representantes que puedan acreditar domicilio en Chile.

#### **4.3.6. Información a indicar en los formularios**

### **Identificación del Contribuyente**

Las empresas deben identificarse por la Razón Social completa que figure en sus escrituras o documento de constitución, y no por el de fantasía que puedan tener. En caso de que en la escritura social figure más de una Razón Social, se debe colocar la primera que figure en ella.

Se deben indicar el número de inscripción de la escritura, fecha de otorgamiento y Notaría.

## **Domicilio**

El domicilio civil, es aquel relativo a una parte determinada del territorio del Estado<sup>4</sup>.

El domicilio que se debe ingresar es el que el contribuyente declara como la dirección a la cual se le debe notificar si es el caso, y que debe coincidir con el lugar donde se realizan las actividades más relevantes del negocio. Se denominará también a este domicilio "Casa Matriz".

La declaración de este domicilio no exime al contribuyente de indicar al SII el domicilio de otros recintos o establecimientos en los cuales desarrolla sus actividades, los que para todos los efectos serán considerados sucursales. Además de señalar el domicilio completo, se debe señalar el Rol de Avalúo de dicha dirección.

---

<sup>4</sup> artículo 61 Código Civil

El domicilio es válido para las notificaciones que realiza el SII y de todas las actuaciones que deba efectuar el empresario ante el SII.

Sólo acreditan domicilio los contribuyentes que realizan actividades clasificadas como de 1ª Categoría.

Los contribuyentes que declaran Iniciación de Actividades en actividades de 1ª y 2ª Categoría de la Ley de la Renta, con más de un lugar donde desarrollan sus actividades, deben declarar como domicilio la Casa Matriz, que debe corresponder a aquel local en el cual desarrollan la actividad más relevante de las que desarrollan, (sin discriminación si es la de 1ª ó 2ª Cat.).

### **Representante (s)**

En el caso de la E.I.R.L., el titular representa a la empresa, pero puede designar a un representante, el cual deberá estar debidamente facultado para actuar a su nombre. Por lo tanto, estos contribuyentes pueden actuar por intermedio de uno o más representantes, que deben tener domicilio en el país, por lo cual deben presentar algún documento correspondiente que los acredite como tal.

### **Capital Inicial, Socios y Participaciones**

Sólo debe existir una persona natural donde el 100% del capital es aportado por él.

El capital de la empresa es el monto de los bienes que transfiere el constituyente; Se puede aportar este capital en dinero o especies: si el capital fue entregado en especies debe señalarse el valor que se les asigna a dichos bienes.

### **Presentación por el Contribuyente de los antecedentes requeridos para el trámite**

Las personas que deben hacer los trámites para la obtención de Rut e iniciación de actividades, deben presentar los siguientes antecedentes que se indican a continuación.

- Escritura Pública que da cuenta de su constitución, con constancia de su inscripción en el Registro de Comercio.
- Extracto de la publicación en el Diario Oficial de la Escritura Pública.
- Cédula Nacional de Identidad del representante. Si éste es extranjero, Cédula de Identidad de Extranjeros y Cédula RUT
- Cédula de Identidad del mandatario; Si el representante es extranjero, presentar además Cédula RUT del mismo; Formulario 4.415, lleno y firmado, y acreditar el domicilio.

#### **4.4. Giro o actividad**

Giro: es aquel conjunto de actos o negocios que el empresario se propone a realizar, es la descripción de la Actividad económica que desempeñara la Empresa.

La ley no establece limitaciones en cuanto al tipo de giro que puede realizar una empresa individual de responsabilidad limitada, con la sola excepción de que no pueden ser realizadas bajo esta forma aquellos que están reservados por ley a las sociedades anónimas. Como giro Bancario; seguros; Isapres.

La ley requiere que la empresa establezca la actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará. Con el fin de salvaguardar este objetivo es que la ley estableció que el titular responderá ilimitadamente con sus bienes por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos. La ley no es clara si dichas acciones en contra del titular son compatibles con una acción en contra de la empresa, al menos por el beneficio que le hubiere reportado el acto.

Sin embargo, la exigencia de descripción de la actividad económica o giro de la empresa y del ramo o rubro específico, y la sujeción a tal restricción, no puede ser tomada en forma exageradamente restrictiva, por cuanto no por el hecho de ser una empresa

individual de responsabilidad limitada deja de ser una empresa. Si bien es claro que la ley considera que no pueden abocarse a negocios permanentes extraños al objeto, es de la esencia de una empresa el abordar eficientemente el manejo de su capital de trabajo. Lo anterior implica la ejecución de negocios transitorios que no pueden considerarse por la ley como ajenos al giro autorizado sin que el texto legal dictado se convierta en uno completamente ineficaz. Tales negocios transitorios han de apuntar a la realización del objeto, pero no de manera inmediata y directa como si se tratara de un empresa en liquidación.

La empresa individual de responsabilidad limitada es comercial, con independencia del objeto en el acto organizativo o de su giro de hecho. Vale decir, la ley atribuye a esta empresa el carácter de comerciante y las obligaciones profesionales que son propias de éstos, con independencia de su objeto o giro.

#### **4.5. Obligaciones Municipales.**

Permiso municipal: se debe obtener un permiso de la Municipalidad correspondiente a cada uno de los establecimientos, oficinas, bodegas, etc., de la empresa; no se pueden iniciar actividades sin tener el correspondiente permiso.

Los trámites más importantes dentro del proceso de formalización de la empresa se realizan en el Servicio de Impuestos Internos (SII), los Servicios de Salud del Ambiente (SSA), y en la Municipalidad, donde se localiza la empresa o sociedad.

#### **4.5.1. Obtención de permisos Municipales**

El propósito de esto es obtener, de parte de la Municipalidad correspondiente a la comuna en donde la empresa funcionará, los permisos correspondientes a su operación.

Previamente se deberá obtener la declaración de actividades y obtención del RUT en el SII.

En todas las Municipalidades la obtención de la Patente Municipal está determinada por una serie de trámites y requisitos según lo determina la Ley.

#### **4.5.2. Decidir localización**

En base al estudio técnico efectuado en el análisis de factibilidad del proyecto se define la localización o el lugar físico (terreno, oficina, etc.), desde donde la empresa operará.

### **4.5.3. Establecer promesa de compra/arriendo**

Decidida la localización, se recomienda celebrar un contrato de promesa de compra/arriendo, a objeto de reservar la localidad elegida, mientras se verifica, en la Municipalidad respectiva, si el terreno o edificio es apto para el giro de actividades de la empresa.

Fig005

### **4.5.4. Solicitar certificado de informaciones previas**

Este documento se solicita en el Departamento de Urbanismo de la Dirección de Obras Municipales, cada municipalidad tiene su propio documento. El objeto de éste certificado de informaciones previas, es verificar si el terreno o edificación a comprar/arrendar por la nueva empresa puede ser empleado para el giro del negocio, lo cual queda determinado por el Plano Regulador de cada Municipalidad. La mayoría de las Municipalidades se caracterizan por contar con un Plan Regulador. En caso que no lo posean, existe un Plan Regulador Intercomunal, el que rige las pautas de los tipos de construcción, giros de negocios y otros, que deben existir en determinados sitios o ubicaciones geográficas de la comuna.

Estos planes reguladores están desarrollados fundamentalmente para las zonas urbanas. Para las zonas rurales, la determinación del giro se administra de acuerdo a las pautas que determina la propia Municipalidad en conjunto con otros organismos que actúan en

carácter de supervisores, por ejemplo, el uso de suelo (Servicio Agrícola Ganadero), el control del medio ambiente (CONAMA), etc.

#### **4.5.5.Cambio de uso de terreno o edificación**

Si no existen cambios en el inmueble adquirido, se continúa en la actividad prevista. Pero en la eventualidad que se efectúe un cambio de uso del terreno elegido, una nueva edificación o modificación del inmueble, es necesario obtener un Permiso de Edificación y Regularización, otorgado por la Municipalidad respectiva.

Es importante recalcar que cada comuna tiene su propia pauta para realizar los trámites, algunas solicitan parte de los documentos indicados y otras todos. De la misma forma, el plazo de tramitación de los documentos es particular de cada Municipalidad.

#### **4.5.6.Patente Municipal**

La Ley 19.857 en su artículo N°2 dispone que la E.I.R.L. puede realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, en un sentido mas amplio al poder realizar alguna actividad lucrativa (cualquiera fuese su naturaleza o denominación); está sujeta a una contribución de patente municipal; ya sea que la E.I.R.L. ejerza actividades primarias o extractivas en casos de explotación en los cuales medie algún proceso de elaboración de productos.

La Patente Municipal es el permiso que la Municipalidad emite para operar cualquier negocio en su territorio. Para su obtención primero se debe presentar una solicitud de Patente entregada por la Municipalidad.

- Documentos solicitados por la Municipalidad para obtener la Patente Municipal:
  - Certificado de destino extendido por la Dirección de Obras Municipales, específicamente en el Departamento de Urbanismo,
  - Recibo de iniciación de actividades, indicando capital inicial, extendido por el Servicio de Impuestos Internos,
  - Resolución sanitaria, si es un proyecto de productos comestibles,
  - Contrato de arriendo de la propiedad o acreditar ser propietario,
  - Rol de avalúo para patente, entregado por el Servicio de Impuestos Internos
  - Declaración de letreros de publicidad.

Finalmente, se aprueba y emite la Patente, quedando el inversionista en condiciones de operar su empresa dentro de la legislación chilena.

La patente municipal debe ser pagada anualmente cada doce meses, y su monto es equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio, el cual no puede ser inferior a una unidad tributaria mensual, ni superior a cuatro mil unidades tributarias mensuales.

El capital propio es el capital inicial declarado cuando se trata de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado el 31 de Diciembre; el empresario individual debe entregar en la municipalidad una declaración del capital propio con copia del balance del año anterior.

Cuando la E.I.R.L. no este obligada a demostrar su renta a través de un balance general debe pagar una patente anual de una Unidad Tributaria.

Cuando la E.I.R.L. tenga alguna sucursal, oficina o establecimientos locales u otra unidad de gestión empresarial, cualquiera sea su naturaleza jurídica o importancia económica , el monto total de la patente que grava a la E.I.R.L. es pagado proporcionalmente por cada una de las unidades antes mencionadas, considerando el numero de trabajadores que laboran en cada uno de ellas, por esta razón debe ser presentado a la municipalidad donde esta la casa matriz una declaración en que se debe señalar el numero total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales, oficinas, locales u otra unidad de gestión empresarial

## **4.7. Obligaciones Contables**

### **4.7.1.Requerimientos de contabilidad y de teneduría de libros**

El año financiero de la E.I.R.L. no puede exceder los doce meses y puede terminar en cualquier día que elija el empresario . Sin embargo, para efectos de impuestos, se debe usar un año comercial que termina el 31 de diciembre.

En general, cualquier empresa o contribuyente debe mantener registros contables completos: un libro de caja, un libro diario, un mayor y un libro de inventarios, o registros equivalentes.

Adicionalmente, se deben mantener los siguientes registros para fines tributarios:

- Diarios de ventas y compras;
- Libro de remuneraciones (sólo para empresas con cinco empleados o más);
- Registro de utilidades tributables (FUT);
- Etc.

Todos los libros de contabilidad y tributarios que lleve la E.I.R.L. deben ser timbrados por el Servicio de Impuestos Internos.

- Libro Diario: deben ser asentados por orden cronológico y día por día las operaciones de carácter mercantil que ejecute la empresa individual de responsabilidad Limitada, expresando en este detalladamente el carácter y circunstancias de cada una de ellas.

- Libro de Inventarios y Balances. Se debe registrar el Balance de Comprobación y Saldos al término de cada ejercicio Comercial.

### **Para fines Tributarios**

#### **- FUT**

El registro de R.L.I. y FUT no es un libro auxiliar de Contabilidad, es obligatorio para las Empresas que tributan en la primera categoría sobre la base de Renta Efectiva determinada mediante Contabilidad Completa y balance general, y en ella deben registrar las utilidades o pérdidas tributarias generadas en la actividad propia del giro de la empresa; más otros ingresos obtenidos por el empresario individual en inversiones, como dividendos; retiros por participaciones, etc.

La finalidad es controlar las utilidades retiradas por su dueño y los créditos por el impuesto de primera Categoría pagado por la Empresa; contra los impuestos personales que pueden utilizar; las que se afectarán con el Impuesto Global Complementario o Adicional, solo si se han imputado a dichas utilidades, por lo tanto cuando no existen dichas utilidades o solo registra pérdidas tributarias no les afecta impuesto personal alguno.

#### **- Libro de Remuneraciones**

La E.I.R.L. tiene la obligación de llevar un libro auxiliar de remuneraciones cuando tenga cinco o mas trabajadores, el cual debe ser timbrado por el S.I.I., ya que estas remuneraciones que figuren en este libro son las únicas que podrán considerarse como gastos por remuneraciones en la contabilidad de la empresa. Lo exige el artículo 62° del Código de Trabajo.

Registrar la Base imponible afecta a impuesto de Primera Categoría; antes del mes en que deba presentar la declaración anual de dicho impuesto; indicando :

1. los retiros efectivos y en especies (mercadería o bienes del Activo Fijo, etc.).
2. Los prestamos que las sociedades de personas efectúan a sus socios personas naturales y,
3. Consignar en dicho libro además:
  - valor histórico de la cantidad retirada.
  - Porcentaje de actualización.
  - Cantidad actualizada.

## **4.8. Declaraciones obligatorias (Formulario 29,50 y 22)**

### **Formulario 29**

En este formulario se declaran los impuestos mensuales como IVA (Impuesto al Valor Agregado), Debito Fiscal (ventas), Crédito Fiscal (compras) e impuestos especiales a las ventas, Ventas exentas y de exportaciones y otros impuestos tales como: Retenciones de

Segunda Categoría(honorarios), de impuesto único a los trabajadores, los Pagos Provisionales Mensuales(PPM) obligatorios.

La EIRL, mensualmente deberá presentar este formulario , ya que esta definida dentro de los contribuyentes que tienen esta obligación, es decir, personas naturales o jurídicas que realicen ventas, presten servicios o efectúen alguna operación gravada de impuesto.

El plazo legal de presentación es hasta el día 12 del mes siguiente al período tributario que se va a declarar y pagar. Para facilitar la presentación de declaraciones por Internet, se ha extendido el plazo hasta el día 28 del mes siguiente para aquellos contribuyentes que declaran sin pago.

La obligatoriedad de presentar el F29 para los contribuyentes del IVA, es desde el mes en que efectúo su inicio de actividades, aun cuando no tenga operaciones de compra o ventas.

#### **4.8.2 Formulario 50**

Este formulario se encuentra vigente desde agosto de 2001, de presentación mensual permite al contribuyente declarar y pagar rentas que anteriormente debían declararse en tres formularios distintos (F29, F21 de giro y comprobante de pago de impuestos y F10 de ingresos fiscales pagos directos).

Pago de PPM voluntarios; retenciones a personas sin domicilio ni residencia en Chile; retenciones efectuadas por remesas o retiros de utilidades de rentas y otras cantidades pagadas o abonadas por establecimientos permanentes de cualquier tipo; remesas o retiro

de utilidades de contribuyentes acogidos al régimen opcional de rentas del artículo 14 bis de la LIR, rentas con cargo al FUT pagada o abonada al socio sin domicilio en Chile; entre otras son las actividades que se deben declarar.

Además este formulario es usado cuando la persona natural o jurídica deba realizar reintegros, es decir personas que hayan obtenido devoluciones de impuestos indebidas a su favor, deberán declararlas por medio de esta herramienta.

Este formulario de Declaración y Pago mensual de impuestos, no pudiendo declararse sin pago, o sin movimiento.

### **4.8.3 Formulario 22**

Esta declaración deben realizarla tanto las personas jurídicas como las naturales ya que en ellas se declaran las obligaciones tributarias anuales generadas por los impuestos a la renta: Impuesto de primera categoría, impuesto único de primera categoría, impuesto de segunda categoría a los trabajadores, etc.

La base de este impuesto está formada por rentas percibidas en el período tributario pudiendo provenir de los retiros de utilidades, presuntos o efectivos; dividendos; gastos rechazados si corresponde; rentas presuntas; rentas de contabilidad simplificada; honorarios; intereses; contribuciones, etc.

Además en este formulario se declararán los créditos a los cuales, según la normativa se tiene derecho.

El plazo de entrega de este formulario es el día 30 de abril de cada año.

El atraso en la presentación de la declaración de impuestos y/o la mora en el pago de los mismos, hará incurrir al contribuyente en multas, intereses y reajustes.

## V.-Tributación de las EIRL

La EIRL al tener patrimonio propio y ser una persona jurídica independiente al de su titular, se convierte en un contribuyente totalmente diferente a su dueño. Para estos efectos le son aplicables todas las disposiciones que existen para las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, según el ART 18 de la Ley 19.857. Se afectarán con el Impuesto de Primera Categoría por las retas tributarias que genere y su titular o propietario podrá quedar sujeto al sistema de tributación en base a retiros establecido en la letra A) del Artículo 14 de la ley de la renta, 14 bis o a un régimen de renta presunta.

### **5.1. Formas de acreditar las rentas tributarias.**

- Para el impuesto de primera categoría sobre las actividades detalladas en el Art.20 del 1 al 5, como norma general se estipula el uso de Contabilidad Completa.

Se entiende por contabilidad Completa aquella que utiliza los libros de contabilidad exigidos incluyendo libros de caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, o sus equivalentes, y los libros auxiliares que exige la Ley y el SII.

Al tener este tipo de contabilidad también estarán obligadas a cumplir con el Art.41 de la Ley de la Renta, es decir, cumplir con las disposiciones de corrección monetaria.

- Según el Art.68 letra A de la L.I.R., el Director Regional del S.I.I. correspondiente a la jurisdicción del domicilio comercial, puede autorizar, según su juicio, a las E.I.R.L para llevar Contabilidad Simplificada para determinar sus rentas tributables, solo si se encontrara en alguna de las siguientes situaciones:

- Primera categoría: Escaso movimiento, capitales pequeños en relación al giro en que se desempeñan, poca instrucción, renta anual no superior a 1 U.T.A

El Director Regional podrá cambiar el sistema aplicable a estos contribuyentes cuando las condiciones predichas ya no existan, pero dicha modificación, regirá a contar del año calendario siguiente.

El Director les exigirá para los casos autorizados, una planilla de las entradas y un detalle aceptable de los gastos.

- Si las EIRL, exploten Bienes Raíces o Pertenencias mineras o Vehículos destinados al transporte terrestre, acogerse al **Régimen de Renta Presunta** si cumplen con los requisitos y condiciones que exigen cada una de las disposiciones antes dichas.

**-Artículo 20 : Explotación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas.**

Específicamente el Artículo 20 N°1 la letra b) hace mención a la explotación de bienes raíces agrícolas. El impuesto de Primera Categoría se calculará sobre la base de la renta de dichos predios, la que se presume de derecho es igual al 10% del avalúo fiscal de dichos predios, si se explota en calidad de propietario o usufructuario. Cuando la explotación se realiza a cualquier otro título, la presunción de renta equivaldrá al 4% del Avalúo fiscal del año en que debe presentarse la declaración.

Si la EIRL, obtiene rentas adicionales las cuales deben declararse según Contabilidad Completa, este régimen tributario no podrá ser aplicado. Tampoco se podrá aplicar este régimen si el agricultor a cualquier título de explotador registrase ventas superiores a 8.000 U.T.M.

Para la determinación de este límite de 8.000 UTM, se deberán tomar las ventas de cada mes de acuerdo a las fechas de facturación o boletas y expresarlas en UTM según el valor de dicha unidad en ese periodo.

No serán considerados en el cálculo de las ventas, la enajenación ocasional de:

-Bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, los animales que se destinen a la reproducción, a la lechería, al trabajo o la producción, etc.

Si la E.I.R.L. estuviese relacionada con otras comunidades o sociedades agrícolas, para efectos del calculo de las ventas, se deberá sumar el monto de ventas realizadas por cada una , si este monto global excediese del limite de 8.000 UTA. Tanto la E.I.R.L. como sus relacionadas estarán obligadas a llevar Contabilidad Completa.

De la misma forma deberá procederse si la Persona natural titular de la E.I.R.L. estuviese relacionada con otras sociedades o comunidades que a cualquier titulo explotaran predios agrícolas.

Si la E.I.R.L. tuviese ventas inferiores a 1.000 UTA., podrá continuar sujeto al régimen de renta presunta, sin necesidad de contabilizar las ventas con sus relacionadas. Esta norma de excepción también será valida para cualquier situación donde la empresa quede obligada a declarar según contabilidad efectiva.

La empresa quedara obligada a declarar según contabilidad completa desde el 1° de enero del año siguiente a aquel donde se cumplieron los requisitos señalados, no pudiendo volver al régimen anterior de renta presunta, exceptuando el caso en que el contribuyente no haya estado afecto a impuesto por su actividad agrícola durante 5 ejercicios consecutivos. Para efectos del calculo de este plazo se considera que se están desarrollando actividades cuando el contribuyente arrienda o cede en cualquier forma el goce de predios agrícolas cuya propiedad o usufructo conserva.

El contribuyente que cumple con los requisitos para declarar renta presunta, también podrá optar voluntariamente a un régimen de renta efectiva, debiendo ejercer su opción dentro de los dos primeros meses del año comercial para que las rentas

percibidas desde ese año queden afectas a dicho régimen. Una vez optado por este sistema no podrá volver al régimen de renta presunta.

Para efectos de determinar si una empresa esta relacionada con otras, se deben cumplir las siguientes situaciones:

Si la sociedad es de personas y la persona como socio, tiene facultades de administración o si participa en mas del 10% de las utilidades o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro titulo posee mas del 10% del capital social o de las acciones.

- Si la persona es participe en un 10% o más en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad es gestora.
- Si la persona, según dichas reglas esta asociada a una sociedad, y esta a su vez lo esta con otra, se entenderá que la persona esta relacionada con esta ultima y así sucesivamente.
- Si por efecto de relación entre sociedades, un contribuyente quedara obligado a llevar contabilidad completa, deberá comunicarlo mediante carta certificada a los socios en comunidades o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las sociedades que reciban dicha comunicación, deberán con el mismo procedimiento, comunicar a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10%.

Cabe mencionar en esta sección, las contribuciones que sirven como crédito contra el impuesto de primera categoría. Según el Art.20 N°1 letra a) inciso segundo de la LIR., se podrán rebajar del Impuesto de primera categoría, solo por los propietarios o usufructuarios. Si dicho monto excediera del monto total del impuesto aplicable, dicho excedente no podrá ser imputado a otros impuestos, ni tampoco ser devuelto.

La letra d) de este Artículo, dice relación con los bienes raíces no agrícolas, donde se presumirá renta igual al 7% del Avalúo Fiscal al 1 de enero del año tributario para propietarios o usufructuarios. En el caso que la renta efectiva correspondiente al bien raíz no agrícola sea inferior al 11% del avalúo, el contribuyente puede optar entre el Régimen de Renta Presunta o declarar renta efectiva con Contabilidad Completa, si la renta es superior al 11% del avalúo fiscal se tendrá a obligación de declara bajo Contabilidad Completa.

No se existirá presunción de renta alguna cuando los bienes no agrícolas estén destinados al uso de su propietario o familia, ni aquellos acogidos al decreto de fuerza de ley N°2, y los destinados a las actividades indicadas en los N°3, 4, 5 del Art.20 de la LIR.

**- Artículo 34 N° 1 Y 2 . Rentas derivadas de la actividad minera.**

**- Rentas Presuntas:**

Se presumirá de derecho que la renta líquida imponible al que se le aplicara el impuesto de primera categoría, será el porcentaje aplicable a las ventas netas anuales de productos mineros (reajustados por la variación del I.P.C.), tal como lo indica la siguiente tabla:

- 4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no sea
  - superior a 206.4 centavos de dólar.
- 6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo sea mayor a 206.4 e inferior a 219.04 centavo de dólar.
- 10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 219.0 centavo de dólar y no sobrepasa de 250.30 centavos de dólar.
- 15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 250.30 centavos de dólar y no sobrepasa de 281.62 centavos de dólar.
- 20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 281.6 centavos de dólar.

Si se tratara de otros minerales distintos al oro, plata o cobre, se presume de derecho la renta líquida igual al 6% del valor neto de las ventas de ellos.

Por el precio de la libra de cobre se entiende el Precio de Productores Chilenos fijado por la comisión Chilena del Cobre.

Podrán acogerse a este sistema de tributación aquellos que no tengan el carácter de pequeños mineros. Es decir, según el Art.22 N°1 que los define, podrán acogerse a este sistema aquellos que trabajen solos o con ayuda familiar una mina y/o una planta de beneficios minerales propios o ajenos o que las trabajen con un mínimo de seis dependientes asalariados.

Cabe mencionar que si el empresario individual cumplía las condiciones para ser catalogado como pequeño minero, al convertir su empresa en un a EIRL, perderá tal condición ya que existe un cambio de persona natural a persona jurídica, el ahora será un contribuyente separado al de su empresa a la que se le aplicarán las disposiciones de las Sociedades comerciales de Responsabilidad Limitada.

Los contribuyentes podrán optar por declarar sus rentas por medio de la contabilidad efectiva, no pudiendo volver al régimen de renta presunta, salvo que cumplan con la calidad de pequeños mineros donde se les aplica el impuesto sustitutivo definido en el Art.22 N°1.

Los contribuyentes que según este artículo queden obligados a declarar sus rentas según contabilidad Completa, lo estarán a partir del 1° de enero del año siguiente en donde cumplen los requisitos para esto. y no podrán volver al régimen de renta presunta, exceptuándose el caso en que la empresa no haya podido desarrollar las actividades mineras durante cinco o mas ejercicios consecutivos, donde quedara bajo las disposiciones de este artículo para ver si se le aplica o no el régimen de renta efectiva. Para efectos del calculo de los cinco ejercicios, se considera que el contribuyente ha desarrollado actividades cuando arrienda o cede en cualquier forma de goce de concesiones mineras cuya propiedad o usufructo conserva.

Las ventas anuales de la E.I.R.L. no podrán exceder de 2.000 UTA ni tampoco las 36.000 toneladas de material metálico no ferroso, para poder acogerse a este régimen en comento.

Si la E.I.R.L. estuviese relacionada con otras empresas, se deberá sumar el total de las ventas netas de estas para ver el límite de las 2.000 U.T.A. Y 36.000 toneladas.

De la misma manera es el tratamiento si el titular (Persona Natural) esta relacionada con otras comunidades o sociedades que desarrollen actividades mineras, se deberán sumar las ventas de todas las relacionadas con la persona natural para ver si excede el límite. Si esto ocurriese todas las sociedades y comunidades relacionadas con ella quedaran obligadas a determinar renta efectiva según contabilidad completa.

Para efecto de relaciones entre sociedades, se considera para este tipo de rentas, lo definido para las relaciones de sociedades agrícolas. De igual manera si por esto, el contribuyente quedara obligado a declarar según contabilidad efectiva, deberá comunicarlo mediante carta certificada a todos los sus socios en sociedades o comunidades con las que se encuentre relacionado, y a su vez, las sociedades deberán comunicarlo con el mismo procedimiento, a los socios que posean una participación superior al 10%.

Los contribuyentes que sus ventas no superen las 500UTA cualquiera sea el mineral que exploten, podrán seguir utilizando el régimen de renta presunta, para determinar el límite de las ventas no será necesario aplicar lo explicado en el párrafo anterior.

**- Artículo 34 bis numero 2. Rentas derivadas de las actividades de explotación de vehículos motorizados de transporte terrestre de pasajeros.**

-Rentas Presuntas:

Se presumirá de derecho que la renta líquida imponible es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos internos al 1° de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante la resolución publicada.

Para el caso de vehículos destinados a taxis o taxis colectivos, que trabajen sin taxímetro o no, la base imponible se determinará a través del 10% del valor corriente en plaza del vehículo, descontando el 30% de este, es decir se calculará el 10% sobre el 70% del valor corriente en plaza.

El Artículo 34 bis número 3, estipula que la renta líquida imponible de los contribuyentes de la actividad de transporte terrestre de carga ajena, se presumirá de derecho con el 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del S.I.I. al 1° de enero del año en que deba hacerse la declaración del impuesto.

El valor corriente en plaza, corresponde al valor que utilizan las Municipales para el cobro de patentes de los vehículos. (Art.12 DL3.063, Ley de Municipales), este valor es fijado por el SII anualmente y publicado en el diario oficial o en un diario de circulación nacional

No podría aplicarse el régimen de renta presunta si la E.I.R.L. obtuviese rentas que están obligadas a determinarse mediante Contabilidad Completa, a si como tampoco se puede aplicar si obtuviese ventas (facturación propia de ejercicio y en el caso que aplique el total de las ventas incluyendo las de sus relacionadas) mayores a 3.000 U.T.M.

No importará para la aplicación de este régimen el título que tenga el contribuyente sobre los vehículos motorizados, es decir, que la explotación puede ser como propietario, usufructuario, arrendatario o mero tenedor, solo importa que los vehículos estén destinados al transporte de pasajeros o de carga ajena.

Para el caso de existir relaciones con otras empresas de transporte y sus ventas globales sean mayores a 3.000UTM, todas las empresas quedaran bajo el régimen de renta efectiva. El contribuyente que quede bajo este sistema por efecto de las relaciones con otras empresas, deberá comunicarlo mediante carta certificada , a todos sus socios en comunidades o sociedades en las que se encuentre relacionado. Las sociedades que reciban dicha comunicación, deberán a su vez, informar con la misma comunicación a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10%.

Si por las disposiciones anteriores, no se pudiese mantener el régimen de renta presunta y se debiese cambiar al de Contabilidad Completa, esto se aplica desde el 1º de enero del año siguiente a aquel donde se cumplen los requisitos no pudiéndose volver más al régimen de renta presunta, exceptuándose el caso en que no se hayan tenido utilidades como transportista durante 5 ejercicios consecutivos o más.

También se dá la opción de optar a este tipo de empresarios, a declarar según renta efectiva con Contabilidad Completa.. Una vez ingresado a este sistema, no se puede volver al Régimen de renta Presunta.

Para los efectos de determinación de relaciones entre sociedades de transporte terrestre, se considerara lo especificado en las relaciones de sociedades agrícolas.

Tributar por medio de la determinación de rentas presuntas traerá ventajas y desventajas a los contribuyentes.

Como ventajas podemos considerar:

- No estarán obligados a mostrar su resultado operacional por medio de contabilidad
- Independiente de la utilidad generada por la EIRL, solo se pagaran impuestos por la renta mínima presumida de derecho.
- Los contribuyentes no están obligados a informar al SII sobre las sumas retiradas durante el año.

Como desventajas podemos considerar:

- Al no tener que demostrar sus resultados mediante contabilidad, puede darse el caso que la empresa no cuente con registro adecuados de contabilidad y por lo tanto no maneje adecuadamente sus costos.
- Deberá pagar impuestos aunque tenga pérdidas en ese ejercicio.
- Deberá llevar registro FUT para el registro de los gastos rechazados en el caso que la EIRL sea socia de otra sociedad.
- De todas maneras deberá llevar contabilidad fidedigna, para efectos de demostrar gastos de vida e inversiones y los registros auxiliares como el libro de Ventas Diarias entre otros.

## **5.2. Tributación Simplificada opcional del Artículo 14 bis.**

Este artículo, vigente desde 1990, ofrece un nuevo sistema de tributación de las rentas ofreciendo un sistema intermedio entre la contabilidad Completa y Simplificada.

Es un beneficio que otorga la ley ya que permite a los micro y pequeños empresarios que realicen cualquier actividad que no sean las obligadas a tributar bajo renta presunta, tributar sobre retiros efectuados tanto de dinero como en especies. Para tales efectos no es necesario distinguir el origen o fuente de dichos retiros o distribuciones, como si corresponden a sumas gravadas o exentas.

Es decir, bajo este modelo no se pagaran impuestos hasta que se efectúen retiros de cualquier tipo de ingresos, es decir, no se distinguirá o considerara el origen o fuente, o si se trata de rentas gravadas o exentas. Cuando se efectúen dichos retiros, ya sea en dinero o en especies, se pagara impuesto de Primera Categoría por parte de la empresa y además su titular o propietario deberá pagar los impuestos personales correspondientes, por el monto total de los retiros.

Los beneficios que obtienen los contribuyentes que ingresan a este sistema tributario son la liberación de las siguientes obligaciones:

- Realización de Inventarios Anuales, salvo para el termino de giro.
- Aplicar Corrección Monetaria según lo estipulado en el Art. 41 de la LIR, salvo para el termino de giro o cuando se desea realizar disminuciones de capital.
- Efectuar depreciaciones anuales, exceptuando las que se exigen para el termino de giro o cuando la empresa decide disminuir su capital o el contribuyente se retire del régimen del 14 bis, ya sea voluntaria u obligatoriamente.
- Confeccionar Balance General.
- Determinación de RLI.
- Confección de registro FUT.

La EIRL, podrá acogerse a este tipo de sistema impositivo, siempre y cuando el promedio anual de sus ventas, servicios u otras actividades de su giros no sean superiores a 3.000 UTM en los tres últimos años consecutivos. No importara si en

alguno de los tres últimos ejercicios comerciales señalados o en algunos meses de estos, no se realizaron actividades.

Para efectuar dicho calculo, deberán incluirse todas las ventas y servicios u otras operaciones netas, ya sean exentas o gravadas por los impuestos de Ventas y Servicios. Se deberá entender como actividades del giro, aquellas provenientes de operaciones habituales o contempladas en el giro de la empresa, por lo tanto no se consideraran ventas de los activos fijos, derechos sociales o ventas de derecho de llaves.

El monto sin impuestos de las ventas, servicios u otras actividades del giro de cada mes se deberá convertir en numero de UTM según el valor que tenga ese mes en particular. Para poder obtener en promedio, se deberá sumar el numero de UTM de cada mes de los tres ejercicios, dividiendo este total por tres.

También tendrá el contribuyente oportunidad de acogerse a este sistema al iniciar las actividades de la EIRL. Uno de los requisitos es tener un capital propio inicial igual o inferior a 200 UTM vigente en el mes que se desee ingresar. Se entenderá por capital propio inicial, el patrimonio liquido con el que hace su declaración de Inicio de Actividades ante el SII (ACTIVO-PASIVO).

Se deberá dar aviso al SII cuando se desee ingresar a este sistema, dentro del mes de enero y hasta el día 12 de febrero siguiente, del año en que se opte por ingresar, debiendo ejercer la opción por años calendarios completos. Si se hace el inicio de actividades el mismo año en que se desee ejercer la opción, se deberá dar aviso al SII hasta el día 12 del mes siguiente en el que realice la declaración de inicio de actividades.

Si los contribuyentes no cumplieren con los plazos de aviso estipulados por SII, no podrán acceder a este régimen, debiendo tributar durante ese año con el régimen general que les corresponda.

Al optar por este régimen especial se deberá cumplir con las obligaciones contraídas en el Art.14 bis y con las instrucciones impartidas por e SII a través de la Circular 59 de 1991.

- Inicio de Actividades en el Régimen Simplificado.

1. Emisión de Rol Único Tributario (RUT).
2. Emisión de certificados y declaraciones juradas exigidas por el SII.
3. Presentación de capital propio inicial de acuerdo al Art.41 de la Ley de la Renta exigido por las Municipales de acuerdo a las normas de la Art.24 del DL.3063 (Ley de Rentas Municipales) a todos los contribuyentes obligados a llevar contabilidad Completa.
4. Presentar al SII la renta líquida imponible para la determinación de la utilidad líquida exigida en el Art.46 del Código del trabajo para los efectos de gratificaciones, cuando es solicitado por los sindicatos o Inspecciones del Trabajo.
5. En el libro de Compra y Ventas se deberá dejar constancia del promedio anual de ventas, servicios u otro ingreso de su giro en el mes de enero del año en que ingresan al sistema. Además deberá realizarse al finalizar cada ejercicio comercial a partir del año comercial donde se ingresó.
6. Este registro deberá suspenderse en el periodo de tiempo en que el contribuyente, obligatorio o voluntariamente, deba volver al régimen general que le corresponda.
7. En el libro de Inventarios y Balances, se deberá registrar la base afecta a impuesto de primera categoría antes del mes de abril de cada año, detallando el mes donde se efectuaron los retiros.

Además, en este mismo libro, se deberá registrar al término de cada ejercicio el detalle de las partidas correspondientes a los gastos rechazados establecidos en el Art.21 de la LIR (Suplemento tributario 2000 SII).

Según lo anterior, los contribuyentes seguirán obligados a llevar Contabilidad Completa para seguir dando cumplimiento a las exigencias legales, la liberación de llevar ciertos registros solo tiene un alcance limitado a lo tributario, ya que solo exime de los registros y estados financieros que son obligatorios para la determinación de la Renta Líquida Imponible afecta a impuesto de primera categoría.

Bajo este régimen, los contribuyentes deberán tributar con el impuesto de Primera Categoría de la misma manera que los otros regímenes en cuanto a tasas de impuesto, plazos para declarar y pagar, crédito en contra del impuesto, excepto en la determinación de la base imponible del citado tributo el cual se determina con los retiros de dinero y especies efectuadas de la empresa durante el ejercicio comercial, cualquiera sea su origen, aun cuando constituyan ingresos exentos o ingresos no gravados en el régimen general, o bien se trate de retiros reinvertidos de otras empresas.

El contribuyente podrá optar voluntariamente a dejar este sistema tributario o bien puede ser obligado a salirse de este.

**Contribuyentes que deberán retirarse del régimen opcional obligatoriamente.**

Si la EIRL acogida a este sistema, tuviese durante los tres últimos ejercicios comerciales ventas, servicios u otros ingresos del giro, superiores a 3.000 UTM, deberán automáticamente volver al régimen de tributación que les corresponda, a contar del 1º de Enero del año siguiente en el que se cumplió dicho promedio de ventas y servicios.

Para este cambio de régimen se deberá dar aviso al SII durante el mes de enero del año siguiente precitado. La EIRL deberá cumplir nuevamente con todas las exigencias del régimen que le corresponde, inclusive aquellas de las que estaba liberado anteriormente, quedando bajo las normas de los contribuyentes que vuelven voluntariamente al régimen general de tributación de la ley de la renta, después de haber permanecido a lo menos durante tres años comerciales consecutivos.

Para la determinación de eventuales impuestos que resulten con el cambio de modalidad de imposición, se deberán aplicar las normas de termino de giro al 31 de diciembre del año donde se supere las 3.000 UTM de venta, servicios u otros ingresos del giro. Si el contribuyente desea volver al régimen opcional en comento, podrá hacerlo al cumplir tres ejercicios comerciales consecutivos en el sistema de tributación común que les corresponda y cumplir con los requisitos para ingresar por primera vez al sistema.

Si la EIRL ingresó a este régimen opcional al momento del inicio de actividades, quedara excluido de él cuando en alguno de los tres primeros ejercicios comerciales siguientes o en el conjunto de estos, sus ingresos anuales por ventas, servicios u otros ingresos del giro superen las 3.000 UTM. Estos contribuyentes quedarán sujetos a las mismas normas que afectan a los contribuyentes que perdieron la opción de continuar en este régimen detallado en el caso anterior.

### **Contribuyentes que deberán retirarse del régimen opcional Voluntariamente.**

Si la EIRL opto por este sistema de tributación y desea volver al régimen general que le corresponda, solo podrá hacerlo cuando haya cumplido tres ejercicios comerciales consecutivos dentro de él como mínimo.

Una vez cumplido lo anterior se deberá dar aviso al SII, en el mes de octubre del año anterior al año en que se desea volver al régimen general correspondiente.

En esta situación deberán pagarse todos los impuestos como si se pusiera termino de giro al 31 de diciembre del año en se da aviso.

Los contribuyentes solo podrán volver al régimen opcional del Art.14 bis después de haber cumplido tres años comerciales consecutivos en el régimen general de tributación de la LIR.

Se deberá dar aviso al SII para reingresar al sistema optativo dentro del mismo plazo en que deben pagarse y rebajarse los impuestos de retención y los pagos provisionales obligatorios del mes de enero del año en que se optó por el reingreso, es decir, hasta el 12 de febrero del año correspondiente.

Entre las desventajas de este sistema, además de continuar llevando Contabilidad Completa para el cumplimiento de ciertas disposiciones legales y el Capital Propio para asuntos de la patente municipal, se encuentran:

1. Si la EIRL, tuviese conflictos con sus trabajadores, puede el SII solicitar la determinación de la Renta Líquida determinada según balance general, según las normas del Art.47 del Código del Trabajo.
2. Si no practica inventarios anuales, no se puede llevar un control óptimo de las mercaderías, ni tampoco se podrá demostrar efectivamente mermas existentes.
3. No existirá un debido control y metodología para la determinación de la depreciación del activo fijo de la empresa, por lo que no se tendrá una reserva para poder ser reemplazadas en forma oportuna.
4. Al no llevar registros obligatorios no se controla el costo de venta, desembolsos e ingresos en forma adecuada, obteniendo errores de valorización de sus productos o prestaciones de servicios.
5. Se puede dar la situación, que el propietario o titular por no salirse de este sistema de tributación, limite el crecimiento de la empresa para no sobrepasar los límites de las ventas anuales promedio.
6. No se tiene derecho a crédito para los impuestos personales por el concepto de gastos rechazados generados por la empresa, ya que al determinarse la renta líquida imponible en base a los retiros efectuados, los gastos rechazados no estuvieron afectos al impuesto de primera categoría.

### **5.3. Tributación del propietario o titular de la EIRL**

Impuesto Global Complementario, afectara al propietario de la EIRL domiciliados o residentes en Chile, se trata de impuesto de tasa progresiva aplicada a las rentas

percibidas, devengadas o presumidas por este, según el sistema contable de determinación de las rentas.

El impuesto adicional, puede afectar al propietario o titular de la EIRL, siempre que este no tenga domicilio ni residencia en Chile. La tasa general de este impuesto corresponde a 35%.

### **Contabilidad Completa**

Si este es el sistema al cual esta acogido la empresa, el propietario o titular quedara sujeto a al sistema de tributación en base a retiros, especificado en el Art.14 letra A) de la LIR.

#### **- Artículo 14 letra A)**

Quedaran gravados los empresarios individuales y los socios de Sociedades de personas con los impuestos Global Complementario o Adicional, por los retiros o remesas que reciban de la empresa, hasta completar el Fondo de Utilidades Tributables.

Cuando los retiros excedan al monto del FUT disponible para retiros, para la aplicación de estos impuestos se consideraran las rentas devengadas por la o las sociedades en que participe la empresa de la que se efectúa el retiro.

Tratamiento de los gastos rechazados que genera la IERL

La renta bruta determinada por la empresa debe realizarse deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requirieron para su obtención y todos los gastos necesarios para producir dicha renta, ya sean pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente siempre que sean acreditables fehacientemente al Servicio de Impuestos Internos (SII)(Art.31 N°1)

Según el Art.33 de la LIR, existirán algunos casos de gastos que no son considerados por la ley, como productores de la renta por lo tanto tendrán el carácter de Rechazados.

Según lo dispuesto por artículo 21 de la ley de la renta, el propietario de EIRL se verá afecto a impuesto Global Complementario o adicional por los gastos rechazados detallados en el artículo 33 de la LIR, teniendo una rebaja en contra de este impuesto correspondiente al impuesto de primera categoría que afectó a estas partidas como parte de la base imponible. El crédito seguirá siendo válido en el caso que la empresa presente pérdidas tributarias al final del ejercicio.

- **Gastos adeudados y pagados en el mismo ejercicio**, se gravaran con impuesto de primera categoría y Global Complementario o adicional cuando corresponda , en el mismo año tributario con derecho a crédito por el impuesto de primera categoría con el que fueron afectados.
- **Gastos adeudados y provisionados al termino del ejercicio**, se gravan en primera categoría (se agregaran en el ejercicio en que se provisionaron) y el impuesto Global Complementario se aplicara en el año en que se incurra el desembolso efectivo.
- **Gastos pagados en periodos posteriores al de la provisión o adeudo**, no se gravaran nuevamente con los impuestos de primera categoría, pues ya la provisión fue incluida en la base imponible pagando este impuesto, pero si deberá pagar impuesto Global Complementario o adicional, según corresponda, cuando ocurra efectivamente el desembolso, con derecho a crédito por el impuesto de primera categoría.

Para el caso de la EIRL, estos gastos se entenderán retirados por el propietario al término del ejercicio comercial para la aplicación de los impuestos personales independiente del resultado tributario que se obtenga.

Entre estos gastos rechazados se encuentra los **retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero** que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, por las que el propietario deberá pagar impuestos personales sobre ellos, ya que estos son considerados como retiros que se entenderán realizados al termino del ejercicio comercial respectivo por el propio empresario. Estos aplicaran en concordancia con el Art.21, Art.54 N°1, inciso tercero y 62 inciso cuarto de la LIR.

La tributación de este tipo de retiro ocurrirá en el ejercicio donde efectivamente se realizó, cualquiera sea el resultado tributario del periodo y de las pérdidas o utilidades acumuladas de la empresa.

Estos retiros deben ser imputables o deducibles a las utilidades tributables retenidas en el Registro de Fondo de Utilidades Tributables ( FUT) cualquiera sea su saldo, positivo o negativo, a modo de presunción de retiro.

Si citadas utilidades retenidas estuvieron afectas a impuesto de Primera Categoría, los contribuyentes que queden afectos al impuesto Global Complementario o Adicional tendrán derecho a rebajar a modo de crédito el monto pagado como impuesto de Primera Categoría con las que se gravaron las utilidades de las cuales se rebajaron. Si el registro FUT presentase un saldo negativo, los retiros presuntos de todas maneras deben cumplir con la tributación descrita, con derecho a rebajar crédito por Impuesto de Primera Categoría pero sin devolución en casos de remanente.

La Empresa Individual de responsabilidad Limitada, también deberá considerar como retiro presunto a favor de su propietario o cónyuges o hijos no emancipados legalmente de dichas personas, los beneficios que se produzcan del **uso o goce de los bienes del activo de la empresa** que no sea necesario para la realización de la renta, según lo indicado en el Art.21, en concordancia con los artículos Art.33 N°1, letra f), de la misma ley, y cuyas instrucciones se encuentran en la Circular n°37 de 1995.

Cabe señalar que estos retiros son propios del titular de la empresa, siendo él quien asume la responsabilidad tributaria de los citados beneficios cuando son obtenidos por los hijos no emancipados o por el cónyuge.

La presunción de retiro se aplicara a cualquier bien independiente de su clasificación, ya sea bien corporal o incorporal, bien mueble o inmueble, incluyendo por ejemplo los derechos reales, como el usufructo, que sean de la propiedad de la empresa, y por lo tanto parte de su activo, independiente de su clasificación contable (Activo inmovilizado o realizable) o de las franquicias tributarias que se pueda acceder por su adquisición, importación o construcción, por ejemplo, los bienes acogidos al D.F.L.Nº2 de 1959. Además dicha presunción de goce, aplicara independiente del titulo , documentado o no, bajo el cual se están entregando los bienes para su uso.

Según el Art.21 de la LIR, se presumirá de derecho que el valor imputable por el uso de los bienes de la empresa es el siguiente:

- 11% del avalúo fiscal vigente al 01 de enero del año tributario correspondiente, por el uso de bienes raíces.
- 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al termino del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual, eligiendo entre ellos el mayor.
- 20% es el valor mínimo para el caso de automóviles Station Wagons y vehículos similares.

Se entenderá como valor para fines tributarios al valor de adquisición aplicándole las normas de corrección monetaria, según el Art.41 N°2 y las de depreciación citadas en el Art.31 N°5 cuando se trate de bienes con esta modalidad de castigo. En otras palabras se trata de valor neto de libro que tiene el bien en la contabilidad de la empresa.

De las cantidades mencionadas podrán rebajarse las cantidades efectivamente pagadas, constituyendo retiro solo la diferencia. Esto debe probarse a través de documentación completa siendo el ingreso oportunamente contabilizado por la empresa. La deducción se realizará debidamente reajustada por la Variación de Índice de Precios al Consumidor existente entre el ultimo día del mes anterior al pago de la renta a la empresa o sociedad respectiva y el ultimo día del mes anterior al termino del ejercicio correspondiente.

En el caso que la persona realice actividades en lugares rurales, no se considerarán retiros el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en dichos lugares. Esta situación se da en el caso de contribuyentes agricultores y empresas mineras, respecto de las casa patronales, de inquilinos, campamentos mineros y vehículos que no sean automóviles, station wagons y similares. Lo anterior es valido cuando el goce de los activos sea utilizado para la generación de la renta y, sin perjuicio de que no se altera la situación de aquellos bienes cuyos gastos son rechazados como tales por otra disposición de la ley.

Igual tratamiento tendrá el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento del personal. Para el caso que la empresa entregue activos como garantía de las obligaciones, directas e indirectas, del socio, se considerara retiro hasta el monto del pago efectuado por la empresa garante.

Cabe señalar que si el uso de los bienes se hizo durante una fracción del año comercial correspondiente, el retiro presunto se calculara o aplicara en la proporción de los meses completos de uso, siempre y cuando esto pueda ser fehaciente demostrado por medio de documentación por el contribuyente.

Si la EIRL esta acogida al régimen de tributación simplificada del 14 bis de la ley de la renta y genera este tipo de gastos rechazados analizados anteriormente, sólo el propietario o titular estará efecto a impuesto global complementario o adicional según corresponda. La empresa no tendrá que pagar impuesto de primera categoría por estas partidas, ya que no afectan la determinación de la base imponible. Según las disposiciones de la LIR, la EIRL deberá efectuar por cada retiro del titular pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto de primera categoría con la misma tasa que este vigente.

### **Contabilidad Simplificada**

Si la EIRL se acoge a este sistema de determinación de las rentas tributables, el propietario o titular pagara impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda a su residencia, en base a la totalidad de las rentas obtenidas por la empresa, en el mismo año en que las rentas se perciban o devenguen.

También pagara impuestos personales sobre los Gastos Rechazados determinados según el Art.33 N°1, constituyan o no retiros de especies o cantidades representativas de

dinero, todo de acuerdo a lo especificado en el Art.14 letra B), en concordancia con lo establecido en el Art.54 N°1, inciso primero y 62 de la ley e instrucciones contenidas en la Circular N°60 de 1990.

Es decir, que el contribuyente deberá pagar impuesto global complementario sobre toda la utilidad generada, por que la utilidad se entenderá retirada por el empresario individual al termino del ejercicio.

### **Régimen de Renta Presunta**

Si la EIRL se encuentra acogida al sistema de renta Presunta, el propietario o titular de la empresa deberá tributar con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre la totalidad de las rentas determinadas sean o no retiradas por el dueño de la empresa. Este impuesto será aplicado en el mismos ejercicio donde fueron percibidas las rentas, ya que según los Art. 14 letra B), en concordancia con los Art. 54 N°1 inciso primero y 62 de la LIR, este tipo de rentas deberán ser retiradas al termino del ejercicio.

Es decir, la misma renta que se determinó para el Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo al tipo de actividad que se desarrolla, deberá formar parte de la renta bruta para los impuestos personales.

Para el caso de EIRL, que se dedican al transporte de pasajeros y carga ajena, podrán estar exentos de impuestos personales si sus rentas no excedan a 10 UTA, renta que se calcula con la presunción de la renta mas otras adicionales que se tengan.

El hecho que el propietario quede exento, no implica que la sociedad quede exenta del pago de los impuestos de Primera Categoría debiendo cumplir con el modo y plazos de declaración.

En consecuencia, a diferencia de el resto de los regímenes de tributación anteriores, el de renta presunta no tributara en Primera Categoría sobre los gastos rechazados que genere, si no que sobre la totalidad de las rentas determinadas, ya que estas se considerarán retiradas al término del ejercicio.

### **Régimen simplificado opcional del Art.14 bis**

Si la EIRL se encuentra bajo las disposiciones de este artículo, el empresario titular o propietario deberá declarar como renta imponible para el impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, el total de los retiros así como también los gastos rechazados (de acuerdo al Art.21 de la LIR.), acciones de dividendos recibidos, sin importar la fuente de los retiros como tampoco si corresponden a sumas gravadas o exentas.

Por concepto de gastos rechazados no se obtendrá ningún tipo de crédito por impuesto de primera categoría, ya que estos no se vieron afectos a este al no ser parte de a base imponible.

Es decir estos retiros son imputables al registro FUT, solo cuando exista un saldo positivo en ultimo lugar después de haber imputado las rentas presuntas, retiros presuntos y los excesos de retiro del ejercicio anterior.

## VI. Relaciones y coexistencia del empresario individual con la EIRL

### 6.1. Prestamos

Serán aquellos prestamos (en dinero, en especies u otros valores) que la EIRL realice al titular y su tratamiento corresponderá a el aplicado a los retiros según el artículo 21 de la LIR y que debe realizarse al término del ejercicio comercial respectivo.

No se consideraran como prestamos los que pertenecen a rentas de operaciones provenientes de operaciones comerciales entre la empresa y el titular o propietario si es que este tiene también la calidad de comerciante, industrial o prestador de servicios. Para este caso dichas cantidades se consideran deudas u obligaciones celebradas entre las partes, por lo que el tratamiento tributario que se les aplicará será el mismo que se les aplica a las obligaciones del giro de la empresa con sus proveedores o prestadores de servicios.

Este tipo de prestamos, con las salvedades antes expuestas, se gravaran con el Impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda, en el ejercicio en que ocurrió la prestación y su monto no disminuirá el FUT en el ejercicio o en periodos posteriores.

Este tipo de retiros deberán ser gravados con estos impuestos personales debidamente actualizados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor ocurrida en el periodo y solo hasta el monto de las utilidades tributables de la empresa.

## **6.2. Reinversión**

A la EIRL también le es aplicable la reinversión de utilidades según el Art.14 letra A),Nº1 de la Ley de la Renta.

Este Artículo nos dice que las rentas que se retiren de la empresa para invertir las en otras empresas, no se gravarán con los Impuestos Global Complementario o adicional, mientras tales rentas no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión.

Las empresas receptoras de la inversión deberán estar establecidas en Chile y declarar renta con contabilidad completa para la determinación del Impuesto de Primera Categoría.

La reinversión solo podrá realizarse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes sociales en sociedades de personas o mediante la adquisición de acciones de pago. Tanto los aportes como los aumentos de capital, pueden expresarse en cualquier valor según los registros contables de la empresa o sociedad de la que se esta efectuando el retiro para la reinversión.

Para los aportes efectuados en sociedades de personas efectuados como reinversión, no es necesario que se realicen con escritura pública o se establezcan en el contrato social, sin perjuicio de que dichos valores se contabilicen adecuadamente, tanto en los registros contables tanto de la EIRL como de la empresa receptora del aporte, principalmente en el registro FUT.

Al realizarse un retiro de este tipo, la EIRL deberá rebajar de las rentas tributables el monto que será destinado para estas operaciones. En los casos en que la empresa sea receptora de reinversiones estas serán registradas en el FUT aumentando este fondo, si existiese pérdida tributaria, el monto de la reinversión al registrarse será absorbido por la pérdida que existe.

Esta inversión deberá realizarse dentro del plazo de 20 días corridos, desde la fecha en que se realizó el retiro destinado a la reinversión desde la EIRL. Si este plazo no se cumple, los retiros quedarán afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional según corresponda.

### **Reinversión de Utilidades mediante otras formas jurídicas**

Se considerará dentro de este caso de reinversión de utilidades, las rentas o utilidades traspasadas o aportadas a otras empresas o sociedades por la transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la fusión o división de sociedades, entendiéndose por la última la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona.

Estas utilidades reinvertidas en los casos predichos, se gravarán con los impuestos personales (Global Complementario o Adicional), cuando sean retiradas o distribuidas de las empresas o sociedades nuevas o subsistentes en las que se invirtió inicialmente.

Para el caso de división de sociedades, las utilidades acumuladas en la sociedad que se divide, se entenderá que se asignan o incorporan a las sociedades nuevas que se crean, en proporción al patrimonio neto de las primeras.

### **Reinversión de utilidades en la adquisición de acciones de pago de Sociedades Anónimas Abiertas**

La Sociedad Anónima Abierta receptora de la reinversión la considerará como capital obtenido de la enajenación de acciones y bajo esos términos, deberá anotarla en sus registros contables.

Se entenderá por acciones de pago aquellas que emita la S.A abierta para emitir fondos y financiarse vía capital y/o aumento de capital, la que tendrá que ser suscrita y pagada por los accionistas , representando un aporte efectivo a la sociedad.

El retiro que constituye la utilidad tributable recibida por la Sociedad Anónima abierta no pasará a formar parte del FUT de esta, al igual que el crédito al impuesto de primera categoría que le corresponde a dicha utilidad.

Cabe destacar que como para la Sociedad Anonima la recepción de la reinversión se considera como aumento de capital, no aumentando el saldo del FUT .

Cuando el contribuyente enajene por acto entre vivos (esto se refiere a que solamente deberán ser actos que no son por causa de muerte según las normas del Código Civil, de lo contrario no se considerará efectuado el retiro) las acciones de pago en las que invirtió, se considerará como efectuado el retiro tributable equivalente al monto del retiro que efectuó de la EIRL, el cual se verá afectado por los impuestos Global Complementario o Adicional según sea el domicilio o residencia del enajenante de los títulos.

Para la determinación del retiro tributable afecto a los impuestos personales, se deberá tomar el valor original reinvertido en la adquisición de las acciones, reajustado por la variación del IPC entre el ultimo día del mes anterior al de adquisición o pago de las acciones y el último día del mes anterior al de la enajenación de las mismas.

Cuando el inversionista, para este caso el propietario o titular de la EIRL, deba declarar dichos retiros para el pago de los impuestos personales, deberá actualizar el monto anteriormente obtenido por la variación del IPC entre el último día del mes anterior a la enajenación de las acciones de pago y el último día del mes de noviembre del año respectivo. Sobre este monto obtenido, que tendrá que declarar, se podrá obtener el

crédito por el impuesto de primera categoría pagado por la Sociedad Anónima sobre la utilidad tributable, aplicando el factor que corresponda sobre el retiro neto determinado, según sea el Impuesto de Primera Categoría que la empresa fuente pagó.

Cuando la S.A abierta tome conocimiento de la enajenación de las acciones de pago por parte del inversionista mediante el Registro de Accionista, deberá informar la situación al SII en una Declaración Jurada Anual donde notificará sobre el monto de la inversión y el respectivo crédito, antecedentes que quedaran registrados en el FUT donde la empresa anteriormente había registrado la inversión.

**Tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de la acciones de pago de sociedades anónimas abiertas adquiridas con un retiro tributable.**

La utilidad o pérdida que se obtuvo al enajenar las acciones adquiridas con el retiro, quedaran afectas a las normas generales de la Ley de Renta.

En el caso de obtenerse utilidades se aplicara el Impuesto De Primera Categoría en calidad de Único o los impuestos generales, es decir aplicándole impuesto de Primera Categoría y Global Complementario, según corresponda.

Según las indicaciones entregadas por los Artículos 17 letra A, en concordancia con los dispuesto en los incisos 2º, 3º y 4º del mismo numero y Artículo 18 de la Ley de la Renta, las utilidades por la enajenación de acciones tributarán de la siguiente manera:

- Si representa una operación habitual la enajenación de acciones para el contribuyente, la utilidad o mayor valor de la enajenación quedará afecta a Régimen general, es decir, deberá pagar Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario.

- Si no existe habitualidad para este tipo de operaciones y la enajenación se produce antes del transcurso de un año, la utilidad quedará afecta al Régimen general, en cambio si fueron enajenadas después de un año o más, deberán pagar solo impuesto de Primera Categoría en calidad de Impuesto único.

### **Reinversión del retiro tributable reajustado en otras empresas obligadas a llevar contabilidad completa.**

Los contribuyentes que hayan enajenado las acciones adquiridas con el retiro cuya tributación se encuentra suspendida, podrán nuevamente invertir el precio obtenido en dicha venta, hasta el monto total de la adquisición original, es decir podrán reinvertir hasta el monto del retiro original debidamente reajustado solo en otras empresas que lleven contabilidad completa.

Esta nueva inversión quedara sujeta a las normas del Artículo 14 letra A) N°1, letra c), es decir, dicha inversión deberá materializarse en aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en Sociedades de personas y en la adquisición de acciones de pago en sociedades anónimas abiertas o cerradas. Deberá efectuarse dentro del plazo de 20 días corridos desde la fecha de enajenación de las acciones, debiendo el inversionista realizar la debida comunicación a la empresa receptora de la inversión quedando afecta a las disposiciones analizadas anteriormente.

Si el monto invertido es menor al monto del retiro original, se deberá pagar impuesto Global Complementario o Adicional por la diferencia que resulta de comparar ambas cantidades, siendo valido el crédito correspondiente por el impuesto de Primera Categoría.

La empresa receptora de la inversión deberá registrar el valor en su FUT como una utilidad disponible y será tributable cuando dicha utilidad sea retirada o distribuida por la empresa receptora a sus propietarios, socios o accionistas, salvo que se trate de de una sociedad anónima abierta que quedará bajo la normativa analizada anteriormente.

### **Información del inversionista y de la empresa receptora de la inversión.**

Según la Ley de la Renta, el inversionista debe informar de dichas inversiones a la empresa receptora indicando su identificación, fecha, el monto del aporte que corresponde al retiro tributable efectuado de la empresa fuente que no ha pagado el impuesto Global Complementario o Adicional y su correspondiente crédito de Primera Categoría asociado a dicha inversión.

Esta información deberá entregarse en el momento en que la empresa receptora recibe la inversión, si el inversionista no lo comunica, no podrá suspender los impuestos personales que afecta al retiro.

Del mismo modo la empresa receptora de la inversión deberá por escrito avisar de la recepción de la inversión efectuada por la EIRL, y del correspondiente crédito por el Impuesto de Primera Categoría asociado. Con la información dada por el inversionista la empresa receptora deberá registrar la inversión en los registros contables y en el FUT deberá clasificarlo como utilidad tributable o no tributable, según los antecedentes entregados, y deberá proporcionar esta información al SII, a través de la Declaración Jurada Anual.

Cuando las sociedades anónimas abiertas o cerradas tomen conocimiento de la enajenación de las acciones de pago adquiridas con el retiro por medio del Registro de Accionistas, deberá informar al SII mediante la Declaración Jurada Anual.

### **6.3. Sueldo Empresarial o Patronal**

Según el artículo 31 de la Ley de la Renta, se acepta como gasto la remuneración dada al socio y las que se asigne el empresario individual, es decir, se puede rebajar de la renta líquida imponible de primera categoría este tipo de remuneraciones siempre y cuando se cumplan los siguiente requisitos copulativos:

- Que el empresario efectivamente y de forma permanente trabaje en la empresa .
- La rebaja como gasto aceptado solo será hasta el monto en que las remuneraciones asignadas estén afectas a cotizaciones previsionales obligatorias, es decir una remuneración equivalente a 60 U.F. vigentes al ultimo día del mes anterior al pago de la remuneración.
- Que estas remuneraciones queden afectas al impuesto de segunda categoría
- Que las remuneraciones otorgadas y el respectivo impuesto de segunda categoría quede debidamente contabilizado y en los periodos que correspondan, identificando a sus beneficiarios.

Por lo tanto se excluyen de la calidad de sueldo empresarial o patronal :

- Los montos otorgados bajo este concepto y que excedan a 60 U.F.

El exceso será considerado como gasto rechazado conforme a las normas dictadas por el artículo 33 de la LIR debiendo agregarse reajustadas ala renta líquida imponible del impuesto de primera categoría, en el caso que hayan sido cargadas a resultado.

En calidad de gasto rechazado el propietario o titular deberá pagar impuestos personales por estos montos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LIR.

- Los montos que se paguen al propietario por otros servicios personales prestados a la empresa, sea o no en virtud de contratos

Desde el año tributario 1991, las cotizaciones correspondiente al sueldo patronal o empresarial que se rebajan para efectos de la determinación del impuesto único de segunda categoría, no podrán rebajarse de la base imponible del impuesto global complementario.

El impuesto personal deberá ser retenido por la empresa según las normas del artículo 74 N°1 y 78 la ley de la renta, es decir, la EIRL dentro de los doce días de cada mes deberá declarar y pagar todos los tributos que hayan retenido durante el mes anterior.

## **6.4. Aporte**

Todo aporte hecho por el titular de la EIRL es una enajenación, pues los bienes salen de un patrimonio e ingresan a otro de otra persona distinta al del aportante.

- Aporte de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor, estarán afectos a IVA.

- No podrán traspasarse del titular a la EIRL, los créditos por pérdidas tributarias acumuladas y el crédito fiscal de IVA.

- Se consideraran aportes las devoluciones de prestamos efectuado al propietarios

## **6.5. Actos permitidos a la E.I.R.L.**

Los actos permitidos para ser realizados por una empresa individual de responsabilidad limitada, son los siguientes:

1. Compra y permuta de cosas muebles, hechas con ánimo de venderlas; permutarlas o arrendarlas, en la misma forma o en otra distinta; y la venta; permuta o arrendamiento de estas mismas cosas.
2. Arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de Sub-arrendarlas.
3. Empresas de:
  - fabricas.

- Manufactureras.
  - Almacenes.
  - Tiendas.
  - Fondas.
  - Café.
4. Empresas de transporte :
    - Transporte.
    - Ríos o canales navegables.
  5. Empresas de depósito de mercaderías; provisiones o suministros, las agencias de negocios y los martilleros.
  6. Empresas de espectáculos Públicos.
  7. Empresas de Construcción, Carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas.
  8. Empresas de expediciones, transportes, depósitos o consignaciones marítimas.
  9. Fletamentos de Comercio Marítimo.
  10. Hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamentos.
  11. Empresas de Construcción de bienes inmuebles por adherencia, como edificios, caminos, puentes, canales, desagües, instalaciones industriales y de otros similares de la misma naturaleza.

## VII TÉRMINO DE LA EIRL

***El Artículo 69° del Código Tributario, señala que “Toda persona, natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos, deberá dar aviso por escrito al Servicio, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario, y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del expresado balance, dentro de los dos meses siguientes al término del giro o de sus actividades.”***

Cabe señalar que este aviso no es necesario, cuando una empresa individual se transforma en sociedad y dicha sociedad se ha hecho responsable, solidariamente en la escritura social de todos los impuestos adeudados por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva, ni tampoco, en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de una E.I.R.L, cuando la empresa individual que se crea o subsista se hace responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión.

La empresa cuando se disuelve o desaparece deberá efectuar un balance de término de giro a la fecha de su extinción y la nueva empresa que se cree o subsista, pagará los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta dentro de los dos meses siguientes al término de giro y los demás impuestos que pudiera adeudarse, por ejemplo pago de IVA dentro de los plazos que estipula la Ley.

Cuando con motivo del cambio de giro, o de transformación de la E.I.R.L., esta última queda afecta a otro régimen tributario en el mismo ejercicio, deben separarse los resultados afectados con cada régimen tributario, con el fin de determinar los impuestos respectivos de cada ejercicio.

El titular o representante de la E.I.R.L. deben dar aviso de Término de Giro al Servicio de Impuestos Internos dentro de los 2 meses siguientes del término de sus actividades.

Presentado el término de giro al S.I.I., este último revisa la contabilidad de la empresa individual, con el fin de determinar los impuestos que son adeudados por ella y una vez realizado el pago de estos tributos, se emite un certificado de término de giro, este certificado expresa que la E.I.R.L. dio cumplimiento a sus obligaciones tributarias y demostrara que el término de giro de la empresa individual esta correcto.

Para realizar este término de giro se deben presentar los siguientes documentos adjuntos al formulario 2121:

1. Cédula RUT del contribuyente, y si es otra la persona que realiza el trámite, debe presentar una fotocopia de la Cédula Nacional de Identidad del contribuyente autorizada ante notario.
2. Cédula de Identidad de quién realiza el trámite.
3. Poderes o Mandatos, si es el representante quién realiza el trámite, debe presentar la escritura o documento que lo designa como tal.

4. Documentación timbrada para su destrucción, tales como Facturas, Guías de Despacho, Boletas, etc., que hayan sido timbradas y que al momento de dar aviso de Término de Giro se encuentren sin utilizar.
5. Declaración de Impuesto a la Renta (F22) del año comercial anterior al periodo de Término de Giro, según corresponda
6. Declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (F29) de los últimos 3 meses, exceptuando los contribuyentes que están afectos sólo a impuestos de 2da categoría.
7. Certificado de deuda fiscal de impuestos, emitido por el Servicio de Tesorería, con antigüedad no mayor a un mes.
8. Auto de posesión efectiva (sólo en los casos de sucesiones), en los casos de contribuyentes fallecidos, debiendo acreditarse la representación legal con un poder otorgado por los integrantes de la sucesión, indicados en el auto de posesión efectiva.
9. Libros de compras y ventas de los últimos 3 años.
10. Documentos que respalden la venta de los bienes del activo fijo o realizable, o en caso de venta global del negocio en marcha, copia del contrato de venta respectivo.

El empresario individual, puede estar afecto a distintos regímenes tributarios, según el tipo de actividad que realiza y en ese caso debe presentar otros antecedentes:

1. Si se encuentra afecto a impuesto de 1ra categoría, con renta efectiva según contabilidad completa (actividades comerciales, mineras, industriales, construcción, etc.) los antecedentes a presentar son:
  - Inventario, Balances de los 3 últimos años (incluyendo el del periodo de Término de Giro) y FUT.
2. En los casos de Transporte terrestre de carga y pasajeros, además de los antecedentes anteriores se debe presentar:

- Certificado del Registro Nacional de vehículos motorizados, que acredite la propiedad del vehículo.
- Formulario 1816, "Aviso de Venta de Vehículos", en caso de existir venta.

## **7.1. Tributación del término de giro según régimen tributario**

### **7.1.1. Renta efectiva según contabilidad completa.**

El artículo 28 del D.L. 825 (Impuesto a las Ventas y Servicios) determina que *"En los casos de término de giro, el saldo de crédito que hubiere quedado en favor del contribuyente podrá ser imputado por éste al impuesto del presente Título que se causare con motivo de la venta o liquidación del establecimiento o de los bienes corporales muebles o inmuebles que lo componen. Si aún quedare un remanente a su favor, sólo podrá imputarlo al pago del impuesto a la renta de Primera Categoría que adeudare por el último ejercicio"*.

El artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala, en sus incisos primero y segundo, que: *"Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, que pongan término a su giro, deberán considerar retiradas o distribuidas las rentas o cantidades determinadas a esa fecha, en la forma prevista en el artículo 14, letra A), número 3º, c), o en el inciso segundo del artículo 14 bis, según corresponda, incluyendo las del ejercicio."*

Dichos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto de 35%, el cual tendrá el carácter de único de esta ley respecto de la empresa, empresario. ...."

**7.1.2. Cuando la E.I.R.L. tribute sobre la base de: renta presunta, o con contabilidad simplificada acogido al artículo 14 bis de la Ley de la Renta .**

El inciso 2º del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala que *"Cuando los contribuyentes acogidos a este artículo pongan término a su giro, deberán tributar por las rentas que resulten de comparar el capital propio inicial y sus aumentos con el capital propio existente al término de giro"*.

El capital propio es la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas.

El capital propio inicial y sus aumentos se reajustan de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio o del mes anterior a aquél en que se efectuó la inversión o aporte, según corresponda, y el último día del mes anterior al término de giro.

## **7.2. Tributación de las rentas acumuladas en el caso de término de giro.**

De acuerdo a las disposiciones del artículo 38 bis inciso de la LIR, los contribuyentes que declaran sus rentas de primera categoría bajo contabilidad completa, que pongan termino de giro, deberán considerar como retiradas o distribuidas las rentas o cantidades determinadas a esa fecha, es decir, los contribuyentes que cumplen con esta condición, serán aquellos contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 letra A) y 14 bis de la LIR.

Estos contribuyentes deberán pagar un impuesto del 35% en calidad de único de primera categoría sobre estas rentas.

También pertenecerán a este grupo aquellos contribuyentes que pudiendo acogerse al sistema de rentas presuntas hayan optado por declarar sus rentas según los regimenes anteriormente nombrados.

Quedarán sujetos a esta disposición aquellos acogidos al régimen del 14 bis de la ley de la renta que se reintegran al régimen general ya sea en forma voluntario o obligatoria, ya que estos deberán pagar los impuestos que resulten del cambio de dicha modalidad de tributación, como si pusieran termino de giro a sus actividades el 31 de diciembre del año anterior al cual deben integrarse al régimen general.

### **7.3.1. Rentas que quedan sujetas a la tributación establecida por el 38 bis**

Aquellas cantidades o montos acumuladas o retenidas en la empresa a fecha del término de giro, es decir pendiente de retiro o distribución a esa fecha.

Los contribuyentes del régimen general deberán determinar dichos montos de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, es decir a través de la confección del registro FUT, incluyendo en estos casos las rentas percibidas o devengadas durante el ejercicio comercial en el cual ocurre el término de giro.

Deberán considerarse en especial:

1. Remanente de Utilidades Tributables o saldo negativo existente al 31 de diciembre del año anterior en donde ocurre el término de giro, de aquellas generadas con anterioridad al 01.01.1984

Mas: Reajustes por variación del IPC.

2. Renta Líquida Imponible de primera categoría o pérdida tributaria, correspondiente al periodo donde ocurre el término de giro.

Menos: Gastos rechazados del artículo 33 N°1, debidamente reajustados.

Más: Pérdida de arrastre de ejercicios anteriores, rebajadas de la RLI de primera categoría o adicionadas a la pérdida tributaria.

3. Dividendos y participaciones sociales percibidas de otras empresas que también declaren sus rentas en primera categoría
4. Rentas presuntas cuando corresponda
5. Reinversión de utilidades tributables.
6. Retas, ingresos, beneficios o utilidades percibidas o devengadas excluidas de la RLI del impuesto de primera categoría de la empresa que hace término de giro, pero afectas a impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda.

Cantidades que se deducen:

1. exceso de retiros pendientes de tributación al término del ejercicio del año anterior.
2. Retiro y distribuciones efectivas efectuadas durante el ejercicio en que se pone término de giro.

Para el caso de contribuyentes acogidos al régimen optativo del artículo 14 bis, dichas rentas o montas se calcularán de acuerdo al siguiente procedimiento:

Fig006

Las rentas que de acuerdo a los anteriores métodos de determinación no se comprenden de aquellas afectas a la tributación del artículo 38 bis quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

El titular de la EIRL cuando la empresa está acogida al artículo 14 bis o 14 letra A), deberá tributar por los retiros efectuados con anterioridad al término de giro con los impuestos global complementario o adicional según las normas generales de estos impuestos. De igual manera se procede con los retiros de años anteriores y cuyo exceso se imputa a las utilidades tributables del término de giro.

Con respecto a los gastos rechazados deberán tributar con los impuestos personales de la misma forma antes explicada solo que por los gastos de las empresas acogidas al 14 bis no se tendrá derecho a crédito por el pago de impuesto de primera categoría.

Para el caso de que la empresa este acogido al régimen de renta presunta, estas rentas al entenderse como retiradas al final del ejercicio comercial respectivo, formarán parte de las rentas acumuladas o retenidas por la empresa a la fecha de término de giro.

### **7.3.2. Tributación que afecta a las rentas o cantidades determinadas a la fecha del término de giro.**

Las rentas acumuladas y pendientes de retiro a la fecha del término de giro, según el artículo 38 bis de la LIR, deberán pagar un impuesto del 35% en calidad de impuesto único de primera categoría, lo que significa que dichas rentas no podrán ser gravadas con ningún otro impuesto de la ley de renta.

El propietario no estará en la obligación de incluir en la base imponible del global complementario las cantidades que les correspondan por el término de giro, ya que el impuesto del 35% contiene el impuesto a las empresas y al titular.

En el caso que el contribuyente opte por declarar las rentas para el global complementario, deberá tener domicilio o residencia en Chile, quedando las rentas sujetas a los siguientes casos:

- Si la empresa que pone término de giro tiene una existencia mayor de tres ejercicios comerciales consecutivos, el propietario deberá pagar una tasa de impuesto igual al promedio de las tasas marginales más altas de la escala que hayan le afectado durante los tres últimos años.
- Si la empresa ha existido solo en el periodo donde pone termino de giro, la tasa a aplicarse será la correspondiente según las normas generales de este impuesto, igual es el caso cuando la EIRL ha existido por mas de tres años pero no es posible determinar el promedio de las tasas, ya sea por que el propietario ha estado exento o no estuvo obligado a declarar.

En contra del impuesto global complementario se podrá rebajar como crédito el impuesto de 35% pagado por las rentas acumuladas a la fecha del término de giro.

Dicho crédito podrá ser descontado del total del impuesto personal que declare el propietario en el mismo año que se ponga término de giro. Se imputará una vez aplicados todos los créditos a que se tenga derecho y cuyos excedentes no sean imputables a ejercicios siguientes, como tampoco se tengan derecho a devolución

Si quedara un remanente por el crédito de 35% el contribuyente podrá rebajar con él otros impuestos que deba pagar en ese ejercicio, pudiendo solicitar su devolución si quedara un remanente.

Este impuesto por término de giro, deberá ser declarado y pagado dentro de dos meses siguientes al cese de las actividades, teniendo como crédito el impuesto de primera categoría que afectó a las rentas acumuladas que ahora se gravan.

Se podrán rebajar del impuesto los Pagos Provisionales Mensuales que se efectuaron durante el ejercicio pudiendo pedir su devolución en el caso de un remanente a favor.

En el caso que los PPM no alcancen a cubrir el monto del impuesto, se deberá cancelar la diferencia debidamente reajustada por la variación del IPC entre la fecha de término de giro y la del pago conforme al plazo especificado.

### **7.3. Causales de caducidad y término de una E.I.R.L.**

Las empresas individuales de responsabilidad limitada, caducarán o terminarán de existir, cuando se presentan las siguientes causales o circunstancias:

1. Por voluntad del Empresario.
2. Por el cumplimiento o llegada del plazo previsto en el acto constitutivo.
3. Por el aporte de capital de la empresa individual a una sociedad.
4. Por quiebra.
5. Por la muerte del titular.

Cualquiera sea la causa de la terminación, ésta deberá declararse por escritura pública, inscribirse y publicarse con arreglo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 19.857.

#### **7.3.1. Término de Giro por voluntad del Empresario.**

Cuando el empresario individual, voluntariamente decida dar termino a la empresa individual, debe cumplir con los requisitos generales anteriormente nombrados.

El término de giro debe declararse por escritura pública, inscribirse y publicarse. El empresario, debe dar aviso , declarar los tributos que debe pagar, imputar los créditos

que tiene derecho contra los referidos impuestos que adeuda, y solicitar la devolución del saldo de los créditos no imputados, entre los créditos que pueden ser imputados por el empresario individual es el pago provisional por impuesto de 1ª Categoría.

Para los efectos de la devolución del saldo indicado en el párrafo anterior, éste se reajustará previamente de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del balance, término del año calendario comercial y el último día del mes anterior al de devolución. Si no se cumplen con las obligaciones derivadas del término de giro, dentro del plazo establecido en el artículo 69º del Código Tributario, es necesario establecer dentro de que plazo puede cumplir con estas obligaciones e imputar el derecho a la devolución del remanente de pagos previsionales que señala el inciso cuarto del artículo 97 del Impuesto a la Renta. ” ***...el contribuyente que dejare de estar afecto a impuestos por término de giro o actividades y no tuviera otro impuesto al cual imputar el saldo de pagos provisionales mensuales deberá solicitar su devolución al S.I.I....***” El plazo para hacer exigible esta devolución contempla una prescripción de tres años que debe contarse desde que la E.I.R.L. ha podido ejercer su derecho a pedir la devolución de los remanentes de pagos provisionales, esto es, desde el día siguiente al de la fecha que pone fin a sus actividades, el término de giro de la E.I.R.L. se produce el día de la fecha de la escritura pública de terminación.

El artículo 71º del Código Tributario expresa: “*Cuando una persona natural cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso a otro de sus bienes, negocios o industrias, la persona adquirente tendrá el carácter de fiador respecto a las obligaciones tributarias correspondientes a lo adquirido que afecten al vendedor o cedente*”.

Cuando la E.I.R.L. se desprende de sus bienes en un solo acto traspasándolos a otra persona jurídica, a través de este acto la empresa pone fin a sus actividades y como consecuencia pueden resultar afectados los intereses fiscales, por el cual la ley en resguardo a esos derechos dispone la responsabilidad del adquirente respecto a las obligaciones tributarias que afecten al vendedor o cedente.

### **7.3.2. Término de Giro por el cumplimiento o llegada del plazo previsto en el acto constitutivo.**

La EIRL debe ser constituida según las disposiciones del artículo 3° y 4° de la Ley 19.857, el artículo 4° en su letra f) señala que : *”...El plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga. Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida”*, por lo tanto cuando se cumple el plazo estipulado en la escritura, se entenderá que el objetivo por el cual se creó la empresa individual llegó a su término, y si por voluntad del titular, no procederá a prorrogar este plazo, se debe formalizar el término de giro de la E.I.R.L., este término de giro debe declararse por escritura pública, inscribirse y publicarse con arreglo al artículo 6° de la Ley 19.857.

### **7.3.3 Término de Giro por el aporte de capital de la empresa individual a una sociedad**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° de la 19.857 que señala:

**Artículo 14.-** “..... *Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma.*”

Cuando la Empresa individual se convierte en alguna sociedad de cualquier naturaleza, y la sociedad que se crea se hace responsable solidariamente, en la respectiva escritura social, de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativas a su giro o actividad, esta no debe realizar término de giro, sin embargo no exime a la primera sociedad, a presentar balance de término de giro a la fecha de extinción y para la segunda de pagar los impuestos correspondientes a la Ley de la Renta , dentro del plazo de dos meses siguientes al término de las actividades de la sociedad que se disuelve, desde su fusión o absorción ; sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.

Lo anteriormente expuesto, también es aplicable cuando se produzca la reunión en manos de una sola persona de las acciones, derechos o participación en el capital de cualquier sociedad, caso en el cual dicha persona podrá transformarse en una E.I.R.L.; y esta se hace cargo solidariamente, en la escritura social de los impuestos que adeudaba la sociedad anterior, y no debe hacer esta ultima termino de giro. Todo ello bajo el cumplimiento de la exigencias establecidas por el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 19.857 en comento.

La reunión total de los derechos en una manos de una persona jurídica ,de dos o mas sociedades constituye una fusión , y por este caso las sociedades que se disuelven deben realizar término de Giro.

### **7.3.4 Término de Giro por quiebra.**

En este caso el adjudicatario único de la empresa podrá continuar con ella como titular de esta , para lo cual deberá declararlo según lo dictado en el artículo 6° de la Ley 19.857.

Según lo señala el **artículo 24°** del Código Tributario: *“...En el caso de quiebra del contribuyente, el Servicio podrá, asimismo, girar de inmediato y sin otro trámite previo, todos los impuestos adeudados por el fallido, sin perjuicio de la verificación que deberá efectuar el Fisco en conformidad con las normas generales....”*.

Se realiza un juicio de quiebra cuyo objetivo es realizar en un solo procedimiento los bienes de la E.I.R.L., a fin de proveer el pago de sus deudas. La quiebra produce para el empresario y todos sus acreedores un estado indivisible.

Comprende todos los bienes de la E.I.R.L. y todas sus obligaciones aun cuando no sean de plazo vencido, salvo algunos bienes y obligaciones que la Ley expresamente exceptúe.

## **Juicio de Quiebra**

Primero se debe realizar una declaración de quiebra, esta debe ser declarada a solicitud del deudor o de uno o varios de sus acreedores; en esta solicitud debe señalarse la causal que la justifica y los hechos constitutivos de dicha causal y deberán ser acompañados documentos para acreditar los fundamentos de la petición o se ofrecerán las pruebas que correspondan.

El empresario individual que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, deberá solicitar la declaración de su quiebra antes que transcurran quince días contados desde la fecha en que haya cesado en el pago de una obligación mercantil.

Cuando el empresario individual, solicita la declaración de su quiebra debe presentar los siguientes documentos:

- Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que lo afecten;
- Una relación de los bienes que, en conformidad a la Ley, están excluidos de la quiebra;
- Una relación de los juicios que tuviere pendientes;
- Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos, y

- Una memoria de las causas directas e inmediatas del mal estado de los negocios, debiendo dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas y de los demás bienes adquiridos en el año último.

En el caso de llevar Contabilidad Completa; se deberán presentar además el último balance y el estado de resultados.

Para el estudio de alguna situación de quiebra fue creada una persona jurídica denominada Fiscalía Nacional de Quiebra, cuyo objetivo es vigilar y controlar las actuaciones de los síndicos. Estos últimos son personas designadas por la Fiscalía Nacional, para representar los intereses generales de los acreedores en lo concerniente a la quiebra, y representan también los derechos del fallido.

La sucesión del deudor podrá ser declarada en quiebra a petición de los herederos o de cualquier acreedor, siempre que la causa que la determine se hubiere producido antes de la muerte del deudor y que la solicitud se presente dentro del año siguiente al fallecimiento.

La declaración de quiebra producirá de derecho el beneficio de separación a favor de los acreedores del difunto.

Las disposiciones de quiebra se aplicarán sólo al patrimonio del causante.

## **Quiebra Fraudulenta**

La quiebra puede ser de tipo fortuita, culpable o fraudulenta; en los casos que la quiebra se presume que ha sido fraudulenta, el titular responderá ilimitadamente con sus bienes.

La quiebra se presume culpable en los siguientes casos:

- Si el deudor ha pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, después de la cesación de pagos;
- Si el deudor no hubiere solicitado su quiebra.
- si el deudor fuere declarado en quiebra, por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído en un convenio precedente;
- si se ausentare o no compareciere al tiempo de la declaración de quiebra o durante el curso del juicio, o si se negare a dar al sindico explicaciones sobre sus negocios.

Cabe señalar previamente que la regla general en cuanto a responsabilidad del titular se encuentra contemplada en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley N° 19.857, esto es, que el titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones. Sin embargo cuando se compruebe que la empresa fue declarada en quiebra culpable o fraudulenta (Art. 12 Ley N° 19.857). El titular de la E.I.R.L. responderá ilimitadamente con sus bienes.

### **7.2.5 Término de Giro por la muerte del titular.**

El artículo 5º de la Ley de la Renta, en su inciso primero establece que las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común , pero mientras las cuotas de los comuneros en el patrimonio común no se determinen y, por el plazo máximo de tres años, contados desde la apertura de la sucesión, el patrimonio hereditario indiviso se considerará como la continuación de la persona del causante y gozará y le afectarán sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido de acuerdo a la Ley de la Renta; de esta forma , transcurrido el plazo de tres años, desde la apertura de la sucesión, si los comuneros hereditarios, continúan con la explotación del giro del causante más allá de ese período, las rentas correspondientes deben ser declaradas en proporción a la participación de cada comunero en el patrimonio común; el patrimonio hereditario indiviso es la continuación de la persona del causante, y los comuneros o herederos pasarán a ser una nueva empresa individual de responsabilidad limitada y a esta nueva empresa le será aplicable el inciso segundo del artículo 69 del Código Tributario es decir, la nueva empresa individual podrá hacerse cargo de las consecuencias y obligaciones tributarias del causante.

Mientras las cuotas de los comuneros en el patrimonio común no se determinen y, hasta el plazo máximo de tres años contado desde la apertura de la sucesión podrá declararse a nombre del causante. Transcurrido el plazo de tres años o de terminadas las cuotas en el patrimonio común, o bien, la nueva sociedad o empresa individual con los

aportes de los derechos hereditarios, debe obtenerse un nuevo rut, según corresponda, e iniciar las actividades pertinentes, si se quiere seguir realizando actividades comerciales y por su parte efectuar el término de giro del causante.

En este caso, los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada, y corresponderá a cualquier heredero declarar la terminación; excepto si el giro hubiere continuado y se hubiere designado gerente común, pero, vencido el plazo de un año desde la muerte del titular, cualquier heredero podrá hacerlo.

Valen los legados que el titular hubiere señalado sobre derechos o bienes singulares de la empresa, los que no serán afectados por la continuación de ésta, y se sujetarán a las normas de derecho común.

Las asignaciones por causa de muerte están gravadas por un impuesto que se aplica sobre su valor líquido respectivo, el cual debe ser enterado en arcas fiscales por el titular de la E.I.R.L.

El trámite para realizar el término de giro por una comunidad hereditaria debe ser cumplido por todos sus miembros o integrantes, firmando cada uno de ellos el formulario 2121.

Toda empresa individual que, por terminación de su giro o de sus actividades, deja de estar afecta a impuestos, debe cumplir con las siguientes obligaciones

1. Dar aviso por escrito de su termino de giro al S.I.I.
2. Acompañar su balance final y presentar los antecedentes generales señalados al inicio de este capitulo.
3. Pagar el impuesto correspondiente, en los plazos estipulados; hasta el momento de su expresado balance.

## VIII. Conclusiones

La Ley N° 19.857, del 11 de febrero del año 2003, autorizó el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada o “E.I.R.L.” como también se les denomina.

Hasta esa fecha no existía en nuestra legislación un mecanismo que permitiera al empresario individual separar el patrimonio que destina al negocio, con el de sus bienes personales, debido a esto el empresario individual se encontraba expuesto a un riesgo adicional al de aquel empresario que desarrolla sus actividades empresariales a través de una sociedad de responsabilidad limitada o anónima.

Esta situación dificulta el desarrollo de nuevos proyectos e ideas innovadoras, por lo que el empresario se vio en la obligación de buscar otras alternativas para limitar el riesgo como por ejemplo la constitución de sociedades ficticias con socios ficticios.

Con el fin de atender este problema que vicia la ley de sociedades y provoca situaciones de inequidad y poca transparencia, se han buscado mecanismos jurídicos que permiten separar el patrimonio destinado a la actividad comercial con el patrimonio personal y familiar del empresario.

Los mayores beneficiarios de esta legislación son los pequeños y microempresarios ya que disminuirá el riesgo de sus negocios, y no estarán obligados a arriesgar todos sus bienes para la realización de sus proyectos.

Ser empresario significa asumir riesgos y, en tal sentido, es evidente que la posibilidad de predefinirlos y limitarlos genera mayor confianza y disposición a iniciar actividades comerciales. Un instrumento que permite ampliar las posibilidades de las personas, al abrirles nuevas perspectivas de gestión empresarial.

Esta nueva ley permite al empresario la fácil obtención de créditos en la medida que los inventarios contenidos en las escrituras públicas estén bien definidos, aumentará la seguridad y certeza de los financistas al permitir el establecimiento rápido y cierto del patrimonio afecto de cada empresario, y de sus niveles de compromiso. Esta obtención de créditos permitirá nuevas inversiones y un mayor progreso a los negocios y por lo tanto un mejoramiento sostenido a la economía.

Los empresarios que hoy actúan como personas naturales podrán formalizar su actividad constituyendo empresas con un único miembro, limitando la responsabilidad hasta el monto de los aportes comprometidos sin afectar su patrimonio personal y familiar.

Cabe destacar las cantidad de sistemas tributarios por los que puede optar la EIRL siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, eligiendo el que más se

acomode a las necesidades del negocio facilitando la gestión y el control de las operaciones.

Por otro lado está la situación que afecta a los pequeños contribuyentes, ya que estos por su situación especial tributan como personas naturales por medio de impuestos sustitutivos. Si este grupo quisiera limitar su responsabilidad por medio de la creación de un EIRL, perdería la condición que antes los favorecía y deberán tributar como persona jurídica aplicando alguno de los sistemas tributarios desarrollados a lo largo de este trabajo.

Esta ley es muy importante para nuestra economía ya que no podemos dejar de lado el protagonismo de las micros y pequeñas empresas en el mercado, al impulsar nuevos negocios y proyectos, aumentará la demanda laboral disminuyendo el desempleo.

La realización de este Seminario nos ha servido para ampliar nuestros conocimientos en el estudio de una nueva ley que es de vital importancia en nuestra legislación chilena. Asimismo nos ha permitido profundizar en el conocimiento adquirido en el área tributaria y el derecho comercial aplicándolo a una EIRL.

## Bibliografía.

Ley N° 19.046 Sociedades Anónimas.

Ley N° 3.918 Sociedades de Responsabilidad Limitada.

D.L. 830 Código Tributario.

Ley N° 19.499 establece normas sobre saneamiento de vicios de nulidad de sociedades y modifica Código de Comercio y otros cuerpos legales.

Código de Comercio.

Ley de Renta.

Ley de Iva.

Ley de Quiebra.

“Presencia de la PYME en el Universo empresarial Chileno”. 1994-1997.CORFO.

Diario Financiero. Suplemento “Portal de la PYME” 14 de Abril 2003.

“Empresas Individuales tienen cuatro opciones para tributar”.

Loreto Reyes, Gerente de Análisis de Ernst & Young.

Estatuto para el Fomento y Desarrollo de la Pequeña Empresa. (Micro, Pequeña y Mediana Empresa). Enero 2002.

Comité Público de la Pequeña Empresa.

Comité de Fomento de la Micro y Pequeña Empresa.

“Tipo de Sociedades que se pueden establecer en Chile”.

División Tributaria y Legal. Deloitte & Touche.

Colegio de Contadores de Chile. Charla Informativa:  
“Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.”.  
Marzo de 2003.

Revista Mercado Mayorista

Nº1, 16 de Diciembre 2002.

Nº4, 10 de Febrero 2003.

Boletín 370-07. Libertad y Desarrollo, 20 de Octubre de  
1995.

[www.sii.cl](http://www.sii.cl)

“La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”

Tesis Facultad de Derecho Universidad de Chile.

[www.lexisnexis.cl](http://www.lexisnexis.cl)

La Semana Jurídica. Semana del 21 al 27 de julio de 2003.

“Aspectos Tributarios de las empresas individuales de  
responsabilidad limitada”

Christian Aste, abogado tributarista.

“Tienen Tributación especial las PYMES en Chile”.

Tesis Magíster en Planificación y Gestión Tributaria.

USACH

Luis Tapia Fariña

Lucía González González

Tatiana Acevedo Miranda

- Circulares del Servicio de Impuestos Internos:
- 
- Circular N°95 del 20 de Diciembre del 2001
- 
- Circular N°49 del 30 de Julio del 2001
- 
- Circular N° 16 de Noviembre de 1998
- 
- Circular N° 70 del 14 de Noviembre de 1997
- 
- Circular N° 37 del 25 de Septiembre de 1995
- 
- Circular N° 59 del 16 de Diciembre de 1991

- 
- Circular N° 58 del 19 de Noviembre de 1990
- 
- Circular N° 60 del 03 de Diciembre de 1990
- 
- Circular N° 53 del 17 de Octubre de 1990
- 
- Circular N° 46 del 01 de Octubre de 1990
- 
- Circular N° 42 del 28 de Agosto de 1990
- 
- Circular N° 45 del 24 de Octubre de 1984
- 
- Circular N°27 del 14 de Mayo del 2003. Del S.I.I.
- 
- Circular N° 4 de 1995.
- 
- Circular N° 14 de 1996.
- 
- Circular N°42 de 1997.
- 
- Circular N°48 de 1997.
-

- Res. Ex. N° 5879 de 1999.
- 
- Resolución exenta N° 12 del 24 de Febrero 2003.
- 
- Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales.
- 
- Circular N° 66 del 29 de octubre 1998.
- 
- Circular N° 46 de 1990
- 
- Circular N° 72 de 1996
- 
- Circular N° 72 de 1997.
- 
- Circular N° 12 de 1998.

**Suplemento Tributario SII. Operación Renta 2003.**

**Boletín Tributario N°1. Junio 2003**

**Franco Brzovic González.**

Ley sobre Impuesto a la Renta. Artículo N°1 Decreto Ley  
N°824

Manual Tributario. Código Tributario.